

Lurralde : invest. espac.	40	2017	p: 273-313	ISSN 0211-5891	ISSN 1697-3070 (e)
---------------------------	----	------	------------	----------------	--------------------

SISTEMA JURÍDICO PIRENAICO VERSUS EL MESETARIO ESPAÑOL

JOSÉ LUIS ORELLA UNZUÉ

Catedrático senior de Universidad

Recibido. 2016-05-12

Aceptado: 2016-11-04

Resumen:

Comienza el artículo definiendo el derecho pirenaico y enlazándolo históricamente con el derecho germánico y con la recepción del derecho romano en su maduración como derecho común. Sin embargo en todo el ámbito geográfico del Pirineo, en sus dos vertientes y desde Oriente hasta Occidente han florecido instituciones comunes de derecho privado y de derecho público. Trata luego de las relaciones del derecho pirenaico con el derecho feudal, marítimo y con el autóctono primitivo de las ordalías. Desarrolla a continuación los principios generadores y las instituciones del derecho pirenaico tanto en el ámbito privado como en el derecho público tales como el pactismo, el juramento real, el pase foral o el derecho de sobrecarta, sacando las conclusiones que se derivan en el ámbito económico y en la vida práctica de las Cortes de Navarra y de las Juntas Generales de los territorios pirenaicos occidentales.

Palabras clave: Pirineos, Meseta, España, derecho, sistema jurídico.

Laburpena. Geografia juridikoa. Pirinear sistema juridikoa versus gaztelar mesetar sistema

Artikulaua pirinear zuzenbidearen definiziaorekin hasten da eta alemaniar zuzenbidearekin historikoki lotzen ditu. Erromatar zuzenbidearen harrerarekin erlazionatu eta zuzenbide komun bat bezala nola bukatzen den aztertzen da. Hala ere, Pirinioetako esparru geografikoan, ekialdetik mendebaldera, zuzenbide pribatu eta publikoko instituzio komunak loratu dira. Ondoren, zuzenbide pirinear eta feudala, itsas zuzenbide eta bertako ordalien zuzenbidearekin erlazionatzen da. Bukatzeko, gai hauek garatzen dira: printzipio sortzaileak eta piriniar zuzenbidearen instituzioak bai zuzenbide pribatuan, baita publikoan ere: paktismoa, juramentu erreala eta, foru baimena aipatzen dira eta era berean mendebaldeko lurralde piriniarretako Batzar Nagusien eta nafarroako gorteen eremu ekonomiko eta bizitza praktikoan izandako ondorioak jorratzen dira.

Summary. Legal geography. Pyrenean legal system vs. Castilian meseta system.

The article starts by defining Pyrenean law and then it ties it historically with German law and the reception of Roman law and its maturity as common law. However, common institutions of private and public law have flowered in all the Pyrenean geographical site, from East to West. As a follow up, the article deals with the relationships between the Pyrenean law and the feudal, maritime and the primitive native trial law. The article ends developing productive principles and institutions of Pyrenean law both in private area as well as in public law, such as agreements, royal oath, regional permission. Last, it draws its conclusions from the courts of Navarre and General councils of Western Pyrenean territories in the economic field and practical life.

Introducción:

En la configuración de la Corona de España, principalmente desde la entrada de los Borbones en la guerra de sucesión y tras la finalización de las guerras carlistas se dio una su-plantación impositiva del sistema jurídico mesetario castellano a todo el territorio. Pero esta imposición abusiva no pudo ser total porque quedaron subsistiendo raíces profundas socia-les y culturales, económicas y jurídicas de la forma de ser y del sistema jurídico pirenaico, que diferenciaba sustancialmente de los castellanos los comportamientos, las mentalidades y aun la vida cotidiana de los habitantes del pirineo, y en este caso de los vascos, de los navarros y de los catalanes.

Derecho pirenaico y derecho germánico

El derecho germánico ha sido estudiado principalmente por Hinojosa y desde este autor se han incluido en el cauce del derecho germánico todas las fuentes e instituciones que no eran propiamente romanas.

Sin embargo, en ese rico caudal hay que comenzar a distinguir entre las tradiciones jurídicas típicamente germánicas y que las tribus bárbaras en sus invasiones propagaron

por toda Europa y las instituciones autóctonas de cada uno de los pueblos entre los que los diferentes pueblos bárbaros se asentaron y que se habían conservado desde el mundo prerromano y tras la caída del Imperio romano comenzaron de nuevo a florecer. Así muchas de las instituciones que aparecen en los textos nacionales de los reinos medievales y que claramente son no romanas no se pueden simplemente adscribir al mundo germánico, sin antes dilucidar su génesis.

Germanismo versus Romanismo.

El contacto del germanismo y del romanismo no fue pacífico. Se diferenciaban por las raíces fundamentales y por el grado de maduración. Fue un enfrentamiento entre el derecho de los vencedores germánicos y el de los vencidos provinciales. Los bárbaros tenían una civilización con sus modos de vida, instituciones y costumbres por lo que la distancia entre ambos mundos era notable ya en la concepción del Estado ya en el propio derecho.

El Imperio romano había abandonado su organización de ciudad-estado y con las reformas de Diocleciano y Constantino había asumido una organización burocrática y financiera, con órganos centrales y periféricos centrados todos en el Emperador que era la fuente suprema y exclusiva de creación y de interpretación del derecho.

La concepción germánica en tiempos longobardos era la de un pueblo recientemente asentado, que excluía un poder central y que aceptaba tras elegirlos a caudillos diferentes. La autoridad recaía en la asamblea. El rey era la cabeza militar, con poder omnímodo en tiempo de guerra, pero con poder limitado en tiempo de paz. El rey ejercía la protección o "mundeburdium" o "regia tuitio". La fuerza descentralizadora subsistía y luego, siglos más tarde, aparecerá en forma de sistema feudal.

El derecho pervivió en forma de tradición oral, ligado al grupo. Cuando la norma se hizo escrita no será por donación del poder central sino por convenio entre el poder y el pueblo. Así conservaron palabras como "ewa" o "pactum", "friede" o paz y derecho. Así en las leyes bárbaras aparecieron las palabras "convenit" "stetit" para significar que la norma era fruto del acuerdo entre el rey y el pueblo. Rotario afirmará que su edicto fue aprobado por la muchedumbre "percussione armorum", con el ruido de las lanzas, que demostraban el consentimiento del pueblo: "secundum ritus nostrae confirmantes ut sit haec lex firma et stabelis". Se partía de una concepción pactista del derecho formulado que permanecerá en los tiempos subsiguientes.

La capacidad jurídica estaba relacionada con la aptitud para las armas. El pueblo es un ejército, por lo tanto la mujer tiene una incapacidad jurídica perpetua. La capacidad jurídica se extingue en el enfermo grave e incurable, en cuanto que desaparece sin dejar rastro de sí y que dará pie a la figura del "verschollen" es decir del llamado en vano o del ausente.

No existe en el hombre bárbaro el concepto de persona jurídica como ente capaz de derechos y de obligaciones, separado de la persona física del hombre individual. El derecho germánico conoce la asociación o "genossenschaft" como unión de individuos, en donde los derechos y obligaciones del conjunto se identificaban con los del individuo.

Los pueblos germánicos para afirmar que había nacido un vínculo obligatorio sobre la base de un acuerdo, reclamaban un objeto exterior que manifestase el acuerdo realizado y sólo a este signo exterior daban relevancia jurídica, y no como entre los romanos para los que la fuerza del acuerdo estaba en el elemento espiritual del acuerdo de voluntades.

En materia penal el Estado sólo intervenía en castigar los delitos que turbaban directamente la paz pública, mientras que confiaba a la reacción de los grupos parentales aquellos delitos que turbaban solamente la paz de estos últimos.

El proceso germánico, por fin, no se distingue entre lo civil y lo penal, sino que es único. Limita la injerencia del poder público, dejando amplia libertad a las partes, desde el comienzo hasta la sentencia. La sentencia se limita a imponer a las partes la conclusión de un contrato formal. El procedimiento era oral y público, lleno de formalismos y símbolos de carácter religioso que daban paso al juicio de Dios o la ordalía.

Conclusión:

En esta contraposición de civilizaciones y ámbitos jurídicos, los vencidos provinciales no fueron reducidos a servidumbre, pero se mantuvo una disparidad entre ambos grupos, en el orden político y no tanto en el jurídico. A los vencidos provinciales se les prohibieron los cargos públicos y el uso de las armas. Y esto conllevó una serie de desventajas políticas y jurídicas. Pero los provinciales conservaron su propio derecho privado.

Con el tiempo esta "personalidad" del derecho fue desapareciendo, ya que se intensificaron las relaciones entre ambos pueblos, ya fuera a través de los casamientos, ya a través de otras relaciones sociales y económicas.

Los provinciales eran los más peritos en el trabajo de la tierra, en las industrias y en la organización de los cambios, pero los provinciales aceptaron instituciones de los pueblos germánicos entre las que sobresale el feudo.

La Recepción del Derecho Romano.

Generalidades:

Algunos de estos pueblos bárbaros como los visigodos o los burgundios reverdecieron la tradición romana recibida con la que reordenaron sus fuentes jurídicas, la insertaron en sus propias vidas, dando como resultado fórmulas de mezcla y trabazón de ambos derechos y posibilitando los siglos medievales de la recepción.

Existieron, sin embargo, otros pueblos occidentales en cuyas tierras no se asentaron los ejércitos romanos, en los que no existía una tradición latina, en los que llegó el derecho común como un derecho importado. Con todo por el hecho de ser un derecho importado no significó que más tarde lo aceptaran como derecho oficial.

Los países más precoces en la recepción del derecho que se amasaba en Italia en los siglos XI y XII, fueron Francia y Cataluña.

Más tarde la tradición jurídica romana se asentó prácticamente en toda Europa. El derecho fue la principal aportación de la raza latina al mundo occidental. Esta aportación se plasmará en el texto del Código de Justiniano, que será aceptado por Occidente como el más importante texto jurídico, al que luego se le sumaron otras fuentes como el derecho canónico para conformar lo que denominamos "Derecho Común".

El momento histórico de la Recepción:

Se conoce como Recepción al movimiento de renovación fundamental de la vida jurídica que agitó a los países de Occidente y Centro de Europa a partir del siglo XII. Fue un movimiento europeo que abarcó todos los ámbitos de la cultura y que en el aspecto jurídico

transformó los derechos comarcales y regionales, lo mismo que los nacionales (de origen popular, de tendencia autóctona o germanizante) en un derecho nuevo, común a todos los países de la Cristiandad, basado en fundamentos jurídicos comunes que son los elementos del derecho común.

Derecho común

Durante la Baja Edad Media se denominó así al Derecho formado por el derecho feudal, el *Corpus Iuris Civilis* o Derecho romano justiniano, el *Corpus Iuris Canonici* o Derecho canónico y la labor de los juristas sobre estos cuerpos jurídicos (escuela de glosadores y comentaristas). A estos derechos habría que añadir los restos autóctonos o germánicos del derecho de cada uno de los territorios.

Derecho feudal: Generalidades:

El derecho feudal es uno de los elementos integrantes del Derecho Común. Se trata de un derecho consuetudinario propio de cada región en el que se regulaban las relaciones propias de hombres libres, específicamente entre señores y vasallos. Este derecho se comienza a poner por escrito en diversas partes de Europa Y estas costumbres lo mismo que las decisiones judiciales circulaban en forma de textos anónimos, privados y ajenos a la tradición romanista. Entre estos textos primeros están los Usatges catalanes y las redacciones feudales de Lombardía.

Este primer derecho feudal escrito fue estudiado por los juristas con los métodos típicos de la escuela de Bolonia incluyendo la glosa, la lectio y la summa. A estas primeras redacciones de la costumbre feudal se añadieron las decisiones imperiales y reales en cuanto que el feudo era la base de la estructura social y afectaba al derecho público y privado. Los "Libri Feudorum" son la redacción del derecho feudal de la Lombardía.

Derecho marítimo:

Caracteres generales:

El derecho mercantil no era un mundo incomunicado respecto al derecho local, ni al derecho común, ni al derecho territorial de origen monárquico.

Pero fue un derecho autónomo y especial. Autónomo en cuanto que las normas nacieron con independencia de los poderes políticos establecidos en los reinos. Y especial en cuanto las normas son diferentes de las normas que imperan entre los regnícolas.

Fue un derecho que regulaba el comercio en cuanto se realizaba la compraventa con ánimo de lucro y que también regulaba el mercado como conjunto de actividades mediadoras entre productores y consumidores y que dieron origen a las transacciones mercantiles, los contratos de seguro, la constitución de compañías y sociedades mercantiles. Y que también regulaba finalmente, la infraestructura artesanal necesaria para la adquisición de las materias primas y su transformación en objetos de consumo. Comportaba igualmente la actividad industrial y la de carácter financiero necesaria para los préstamos y las transacciones.

El derecho mercantil fue el instrumento jurídico regulador de la circulación del dinero como capital para mercaderes, artesanos y banqueros. Es decir, regulaba el capital comercial que posibilitaba el comprar para vender, el capital industrial que posibilitaba la

inversión en la fabricación para vender la mercancía y el capital financiero que prestaba el dinero con interés.

Del comercio local al internacional:

La ruralización de Occidente y la germanización consiguiente duró hasta el siglo XI. Los señoríos estaban sumidos en una economía de autoconsumo o de consumo agrario directo. Con la ruralización de Occidente se interrumpió la circulación monetaria con excepción de la zona hispana controlada por Al-Andalus. Con el siglo XI aparecen en las nuevas villas burguesas de la península comercios, zocos y ferias. Pero este comercio medieval no dio lugar a un derecho mercantil.

Con la Baja Edad Media se revitalizó el comercio internacional, el cual no es fruto de las Cruzadas sino del crecimiento demográfico, del progreso tecnológico, del auge de las roturaciones, del cambio climático, del aumento del excedente de producto y de los intercambios urbanos. Los núcleos principales del comercio serán las ciudades italianas y los agentes principales del comercio los mercaderes mediterráneos tales como barceloneses, mallorquines, valencianos, marseleses e italianos. Pero también forman parte de la revitalización del comercio las ciudades flamencas y de la Hansa, las ferias de la Champaña y las villas burguesas recién creadas por toda la geografía centroeuropea.

Se estabilizaron las vías del comercio hispano tales como el Camino de Santiago, las rutas de cabotaje nacidas del intercambio de las ciudades mediterráneas tales como Mallorca, Valencia y Barcelona y las rutas de mar abierto surcadas por los transportistas cantábricos que llevaban los productos a Londres y a Flandes.

En el ámbito local nacieron normas legales de comercio. Los oficiales públicos tales como almotacenes, fieles y corredores de las diferentes villas, emitieron ordenanzas municipales por las que vigilaban los pesos y las medidas, la calidad de los productos, el suficiente abastecimiento, el monopolio de los comerciantes a través de los portazgos, la tasación de los precios y la prohibición de la competencia. Igualmente dentro de cada una de las villas burguesas, los maestros gremiales con sus ordenanzas establecieron los salarios, la duración de la jornada laboral, la compra de la materia prima a emplear y la venta monopolística del producto.

Dos tradiciones marítimas medievales:

En el ámbito internacional o en la venta al por mayor, nacieron normas de comportamiento mercantil que cumplieron los hombres de negocios pero se organizaron en dos tradiciones diferentes.

1) Tradición Mediterránea o Derecho mercantil marítimo mediterráneo.

2) Tradición Cantábrica que es la que nos interesa conocer

Las Fuentes Jurídicas están basadas en los “Roles d’Oleron” o “Jugements d’Oleron”, denominadas también de forma castellanizada “Fuero de Layron”, “Leyes de Layron” o “Fuero de las leyes por do se judgan los pleytos que son del fecho de la mar”. A veces también se les denominó “Costum d’Espanya”.

Los Roles de Olerón forman una colección redactada en la isla francesa de Olerón a fines del siglo XI en la que se recogían las sentencias de los tribunales marítimos, basadas en el derecho consuetudinario de las costas atlánticas. La primera introducción de este derecho se realizó en el Reino de Pamplona a través del Fuero de San Sebastián de 1180.

Más tarde estas costumbres marítimas fueron recogidas en diferentes textos legales como el “Fuero de las Leyes por do se judgan los pleytos que son del fecho de la mar” que es un cuerpo de derecho marítimo resultante de la traducción castellana de los Roles de Olerón y que se aplicaba en el tribunal especial marítimo del almirantazgo de Sevilla, tras los privilegios de Fernando IV en 1310. E igualmente “Las Partidas de Alfonso X el Sabio” que contienen leyes mercantiles y marítimas procedentes del Digesto a través de Sumas o Glosas bajomedievales y se acogieron a la tradición marítima cantábrica. Y finalmente la “Costum d’Espanya” que es una obra anónima que contiene usos jurídicos marítimos de la fachada atlántica y que luego más tarde se introdujo en Cataluña y con esta costumbre llegaron también al Mediterráneo los usos marítimos de los Roles de Olerón.

En la costa norte peninsular hispana específicamente en la Hermandad de las Marismas, existía una jurisdicción mercantil muy sumaria en el proceso y con una jurisdicción especial encomendada a dos hombres buenos de las villas. Esta jurisdicción especial era distinta de la ordinaria burguesa y vendría a consolidar la jurisdicción incipiente de las Partidas (5,9,14).

A los navegantes del Cantábrico que habían participado en la conquista de Sevilla les concedió Fernando III el 15 de junio de 1250, un privilegio con la exclusiva competencia de un alcalde mar que les juzgara en los asuntos navales y con la posibilidad de apelar de su sentencia ante un consejo de seis hombres buenos “sabidores del fuero de la mar”. Esta jurisdicción especial marítima del sur de la corona fue un eco de la ya existente en el norte. Esta jurisdicción se concretará más tarde por Enrique IV en su privilegio a Guipúzcoa del 30 de septiembre de 1461 en el que concedía a la hermandad una jurisdicción criminal marítima.

Consulados

Los Consulados del Mar eran una institución jurídico-mercantil medieval formada por un *Prior* y varios *Cónsules* que ejercían una jurisdicción mercantil. El origen de la institución es mediterráneo, siendo el primero el de Trani (Italia) de 1063, extendiéndose la institución rápidamente a Pisa, Mesina, Chipre, Constantinopla, Venecia, Montpellier, Valencia (1283), Mallorca (1326), Barcelona (1347).

El Consulado de Burgos¹ nació por un privilegio de los Reyes Católicos dado en Medina el 21 de julio de 1494. Los reyes pretendían con este consulado creado a imitación del de Barcelona y Valencia, monopolizar el comercio lanero, ya que el consulado estaba supeditado al rey. Las Ordenanzas del consulado de Burgos fueron recopiladas en 1538 y formaron un conjunto de 88 capítulos que regulaban las materias mercantiles y los seguros marítimos. El ámbito de acción del consulado de Burgos en un principio era muy amplio, extendiéndose al comercio exterior del Atlántico norte, la meseta norte y la costa vasco-cantábrica. La oposición de los vascos limitó su radio de acción a los territorios al sur del Ebro, captando los seguros marítimos de la Rioja, Castilla y la Costa Cantábrica.

1 El Consulado se componía de un prior y dos cónsules elegidos anualmente por votación entre los mercaderes matriculados en la Universidad. Por este privilegio se le otorgaba un tribunal consular que juzgaba al estilo mercantil de forma breve, expedita, sin libelos ni escrituras y según la costumbre de los mercaderes. De este tribunal se apelaba a otro formado por dos mercaderes nombrados como jueces de alzada y la ejecución de las sentencias judiciales se reservaba a la administración real. Las Ordenanzas dadas a Burgos constituyeron el punto de partida del ordenamiento comercial castellano. En segunda instancia conocerán el corregidor burgalés y dos mercaderes elegidos por el mismo. El mismo corregidor con dos nuevos mercaderes “recolegas” formarán el tribunal de tercera instancia o en grado de revista.

El Consulado de Bilbao se fundó por real cédula del 22 de junio de 1511 conforme a la normativa dada en la pragmática a Burgos en 1494. Desde este momento se creó el eje comercial Burgos-Bilbao.

La sentencia arbitral de Enrique IV de 29 de agosto de 1455 delimitaba la extensión de las comunidades vasca y castellana en Brujas. La carta declaratoria de los Reyes Católicos del 14 de enero de 1495 fijó los límites entre ambas universidades, límites que quedaron definitivamente consolidados tras la creación del consulado de Bilbao en 1511.

Pero ya la carta real del 14 de enero de 1495 eximía de la jurisdicción consular de Burgos a Guipúzcoa, Álava y Vizcaya. Desde 1511 se puede hablar de una zona de influencia del consulado de Burgos y otra del de Bilbao.

Las primeras ordenanzas son de 1511, fundamentadas en la pragmática que constituía a Bilbao como Consulado. Estas ordenanzas se completaron en 1512 y 1517. Más tarde se le añadieron ordenanzas sobre seguros en 1520. La primera recopilación es de 1531. Se trataba de un conjunto de 40 capítulos donde se describía el consulado, los oficiales, el seguro, las averías y las letras de cambio, etc.²

Consulados hispanos en Brujas:

Brujas era un puerto donde prácticamente todos los mercaderes del Atlántico tenían su consulado. En Brujas, por ejemplo, había consulados de hanseáticos desde 1307 y de venecianos desde 1322. El Consulado de la nación catalana en Brujas está datado desde 1330.

Por su parte el Consulado de la nación castellana en Brujas tiene su historia. Tras los privilegios concedidos a los castellanos por los condes de Flandes en 1312, 1348, 1367 y 1384 recibieron el título consular el 21 de octubre de 1428. Desde 1455 el consulado de la nación castellana se escindió en dos: el de la nación de España (Castilla, León y Burgos) que se relacionó luego con el consulado de Burgos del que se consideró filial, y el Consulado de la nación vizcaína en Brujas (costa de España, de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava) erigido en 1455. Tras la sentencia arbitral de Enrique IV el 29 de agosto de 1455, se separó de la nación de España, la nación de Vizcaya o la nación de la costa de España con marinos vascos, cántabros y gallegos. Por su parte el Consulado de la nación navarra en Brujas está vigente desde al menos 1530.

Diferencias peninsulares en la recepción del derecho común.

En los Reinos de la Península Ibérica hay grandes diferencias con respecto a la recepción del Derecho Común:

² En 1560 se aprobaron nuevas ordenanzas ya redactadas en 1554 y que recogían el material de las nuevas ordenanzas emitidas desde 1531. Otras ordenanzas se dieron en 1588 y 1675. Las Ordenanzas de 1737 marcan un hito jurídico en los aspectos mercantil y comercial. Son un anticipo de la política jurídica unificadora y codificadora que dará como resultado en el siglo XIX el Código del Comercio. Fueron redactadas en 1735 por el prior, los cónsules y seis mercaderes, poniendo por escrito el uso y la costumbre de la mar, lo mismo que los seguros. Las elaboraron durante un año. Estas ordenanzas fueron aprobadas por el rey en 1737. Para la redacción de estas ordenanzas acudieron también a las ordenanzas antiguas de Bilbao, a la costumbre local, al derecho castellano, a las ordenanzas de otros consulados y a la reglamentación francesa de Colbert, lo mismo que de Piamonte o de Saboya. Los autores no fueron juristas sino seis comerciantes bilbaínos que se fijaron en la práctica de la villa, por tanto, es una obra más práctica que teórica, mas consuetudinaria que doctrinal.

En Castilla y León no se dio una propia recepción del derecho común. Sin embargo hay dos diferentes zonas: al norte donde la recepción fue tardía y la zona sur donde la recepción fue temprana y decisiva principalmente con la redacción de las Partidas de Alfonso X el Sabio.³

El Derecho común fue el derecho de aquellos Estados “qui non recognoscit superiorem”, porque “lex regia etiam dicitur ius commune”.

Castilla con las Partidas creó una versión independiente del “ius commune”. El derecho común castellano no es el derecho común imperial en cuanto que Castilla no se siente sujeta al Imperio y en cuanto “Las Partidas” son una peculiaridad del Derecho común romano-canónico. El derecho de Castilla quedó como derecho común frente a los derechos de los reinos y territorios forales.⁴

Derecho Pirenaico Primitivo: Las Ordalías

1) Introducción:

¿La ordalía es una prueba irracional, reliquia germánica incrustada dentro cristianismo? ¿Es un fruto carolingio de un intento de implantar justicia eficaz y cristiana? ¿Es posible integrar las ordalías dentro de la teología cristiana, ya que es abordar a la providencia divina cuando no hay otras instancias humanas u otras pruebas?

Las ordalías fueron suprimidas en 1215 con el renacimiento de los estudios, principalmente jurídicos en Bolonia que reclamaba un cambio social y político y que dio paso a la recepción del derecho común.

2) La ordalía: definición, liturgia y valoración.

Definición: La palabra ordalía proviene de la palabra alemana “Urteil” y denota el juicio de Dios, la práctica consistente en someter a las partes de un juicio (principalmente al demandado o acusado) a unas pruebas a través de las cuales se entendía que Dios manifestaba a qué parte asistía la razón o si el acusado era inocente o culpable.

Liturgia: Según el Fuero de Viguera en el Reino de Pamplona primero y de Navarra después las ordalías se realizaban en Santa María de Arlás. Se velaba en la iglesia la aplicación de la ordalía preparándose con un día de ayuno y una noche de oración. Al

3 En Castilla sobresalen como juristas de la recepción: Vicente Hispano, discípulo de Acursio, Juan Hispano, Bernardo Compostelano Junior o Brigantius y Juan García Hispano. En el siglo XIII existen cátedras de derecho en Castilla y en León. Según Dolezalek el derecho común estaba claramente fijado en vida de Alfonso X, ya que las grandes líneas del derecho habían sido fijadas por los glosadores del siglo XII. Con respecto a Castilla el mismo Juan Teutónico reconoce que está exenta del Imperio precisamente por el objetivo que tiene de luchar con la reconquista contra los Infieles. No es por esto extraño que en Castilla florezca una figura política como el “Imperio Castellano”. Tras el Imperio Castellano el mismo Alfonso X insiste que no tiene superior en lo temporal y que la obediencia a las leyes romanas sólo es debido a su libre aceptación. Tras la promulgación de las Partidas por Alfonso XI en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 la aplicación práctica del derecho común fue intensa. La doctrina de los glosadores es constantemente invocada en los tribunales y desde finales del siglo XV se prohíbe alegar otra que no sea la de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Panormitano. En Castilla la cita de los juristas de la última recepción era tan notable que los Reyes Católicos en 1499 se vieron obligados a limitar la lista de los citables a Baldo y Bártolo en lo civil y a Juan Andrés y el abad Panormitano entre los canonistas.

4 En el siglo XVI alcanzó el estudio del derecho común su culminación en la Escuela de Salamanca con nombres como Antonio Pichardo de Vínuesa, Melchor Valencia, Juan de Orozco, Palacios Rubios, Ramos del Manzano, Juan de Solórzano, Juan Fernández de Retés y sobre todo Antonio Agustín.

perdedor de la ordalía se le aplicaba la misma multa. Dice el mismo texto: “el que fuere vencido pagará al señor medio homicidio y a su adversario la demanda que hacía en el juicio y las expensas”. El convocado a la ordalía daba fiador que garantizaba que el demandado se sometería a la ordalía y que pagaría la multa de sesenta sueldos, caso de ser vencido.

Valoración: La ordalía es un juicio de Dios. La ordalía no se escogía, sino que se imponía de modo semejante a la tortura, siendo la menos cruel de las torturas. Servía mejor los intereses de la Iglesia. Por esto la ordalía fue común en el siglo XI ya que por ella se manifestaba el poder de Dios y de sus sacerdotes, restablecía la paz más seguramente que el duelo e imponía la sinceridad mejor que las promesas que son demasiado fáciles de hacer. La ordalía se convirtió en la propia de la justicia eclesiástica, precisamente por su sentido pedagógico ya que no era represiva.

3) Clases de Ordalías:

Hay varias clases de ordalías: las populares como la prueba del cadáver, la del pan, o el examen de las medidas. Y otras más tradicionales como el agua caliente, el hierro rusiente y el agua fría.

La prueba del agua caliente: aparece en los textos visigodos del código de Holkham, publicados por Gaudenzi y que luego se incorporó al Liber Iudiciorum como ley de Vitiza con el título “quomodo iudex per examen caldarie causam perquirat” (VI, 1, 3). Consistía en sacar unas piedrecillas de una caldera llena de agua hirviendo. Vendada la mano y el brazo durante un tres o cuatro días, al destaparle si no tenía restos de quemadura el sujeto era inocente y en caso contrario culpable. A veces la prueba no la realizaba el interesado, sino que lo hacía una tercera persona en nombre del acusado que los textos denominan como “inocens”.

La prueba del hierro caliente: “iudicium ignis” “iudicium per ferrum”. Consistía en tomar con la mano un hierro rusiente, que según el Fuero General de Navarra “debía ser amplio como la mano del ombre y tan espeso como el dedo menor”, y con el hierro en la mano debía de dar varios pasos. Pasados tres o cuatro días la señal de quemaduras implicaba culpabilidad.

La ordalía del hierro caliente fue promovida por la Iglesia principalmente para detectar herejes. La promovió el concilio del 1157 y luego fue sustituida por la tortura moderna en la cual subsiste el presupuesto ordalístico de una inocencia justificada por la fe.

Nos describe el Fuero de Viguera esta ordalía: “si alguna mujer o algún villano fueren acusados de un hurto grande tras haber realizado otros hurtos pequeños de los que se salvó otras veces por el juicio, sálvese ahora de ese hurto grande por el hierro caliente que debe levantarlo por tres veces con su mano. Los fieles guarden bien a este hombre y le sellen la mano y si en término de tres días le salieren vejigas o llagas en la mano sea culpado del hurto”.

Esta ordalía se aplica a una serie de sujetos. Esta ordalía es la asunción de una tortura a la que se someten principalmente las mujeres que no han encontrado su defensor en el duelo. Es la humillación que se da al siervo al que no se le permite tener armas en su mano. Es un método aplicado a hombres de poca fe, a aquellos que no pudieron cumplir su promesa, a los extranjeros, a los pobres que no pueden disponer de cojuradores.

Las personas socialmente cualificadas no se someten a esta ordalía, sino que envían al duelo a sus representantes como lo hizo el obispo Pedro de Verdún en el 774 o la reina Teutberga en el 858.

La exención de esta regalía a los burgueses del siglo XII no era por razones de racionalidad, sino por deseo de equipararse socialmente a los clérigos y a los caballeros. El concilio de Reims del 1119 dispensó a los caballeros del “judicium Dei” en los casos de infracción de la tregua de Dios. La nobleza gusta del duelo, pero rechaza la ordalía. El duelo quedó como algo propio de los caballeros, después que lo rechazaron los sacerdotes y los burgueses.

La ordalía del hierro caliente quedó también para los monjes. Debían someterse al hierro caliente los sospechosos de herejía. Los nobles convocados a la ordalía del hierro caliente se presentaban por medio de un representante.

La prueba del agua fría: Son varios los orígenes atribuidos a esta prueba. Para unos es de origen germánico, para otros de origen latino.

El sospechoso atado de pies y manos debía ser echado en un foso o recipiente con agua fría. En el caso de que el sospechoso se hundiese hasta el fondo ganaba la prueba, mientras que si flotaba, la perdía, por entenderse que el agua lo rechazaba como impuro.

Una variante de esta prueba del agua fría es la “prueba de los albats” consistente en sumergir en agua a dos niños recién nacidos, cada uno representando a una de las partes, ganando la del niño que se hundía.⁵

El primer dato histórico de esta ordalía lo tenemos en el año 829 en tiempos de Ludovico Pío ⁶. Los sínodos del siglo IX aceptaron esta ordalía y la transmitieron al procedimiento inquisitorial. ⁷

La ordalía del agua fría se extendió por la Occitania con el movimiento de la paz de Dios. Tres concilios la prescriben contra las infracciones de la Tregua. Esta ordalía sirvió a los intereses de la Iglesia, por lo que se extendió por el norte de Francia y así la encontramos en Soissons y en Laon en los años 1113 y 1115. En el siglo XII en Reims hay diferentes opiniones sobre las ordalías. Se usa el agua caliente y el hierro rusiente para los maniqueos y para los herejes, mientras que para los creyentes la ordalía del agua fría es el procedimiento menos cruel entre las sentencias eclesiásticas. Se considera a la ordalía del agua fría como la más cristiana de las ordalías por lo que tuvo el favor del alto clero porque la consideraban la más humanista y la más auténtica en cuanto al juicio de Dios. La ordalía del agua fría resurgió en el siglo XVI en el baño de las brujas.

La prueba del duelo judicial también denominada batalla o lid, en la que ambas partes habían de combatir a caballo o a pie, según su condición social por el triunfo de su causa. El duelo aparece en una capitular de Ludovico Pío para Cataluña o en el Fuero de León del 1017 cuando dice que el acusado “defendat se per iuramentum et litem cum armis”. Si el duelo judicial se hace entre nobles debía ir precedido por el desafío o “riepto” y se realizaba ante la curia, combatiendo las partes a caballo y con espadas. Cuando el duelo es entre gentes no nobles se combatía a pie y con estacas o bastones. Las Partidas (VII, 4), recogen el duelo judicial con el nombre de lid y lo regula. El “Libellus de batalla facienda” regula el duelo en Cataluña. En el Fuero General de Navarra se regula también

5 Si se hundían los dos, la cosa objeto del litigio se dividía por la mitad. Ya en Gregorio de Tours (Le livre des Miracles, pag. 192-194) hay dos descripciones de auténticas ordalías de agua fría.

6 Prohibió la capitular “iudicium aquae frigidae quod actenus faciebant” (MGH, Capitularia, II, p. 6).

7 Tiene ventajas con respecto a otras pruebas ya que el veredicto era inmediato, sin tener que esperar tres días para ver la reacción de las ampollas. Tenía cierta tradición bíblica en cuanto que el Antiguo Testamento cita juicios de Dios por el agua que engullía a los culpables. En la Biblia aparece en el libro de los Números V,11-31, el sacrificio zilotypiae que es un símil a la ordalía del agua.

los sustitutos de las partes que pueden luchar y a los que se les denomina “bataylleros” y al duelo “bataylla de escudo y bastón”.

Entre los burgundios y lombardos, antes del año 800, el duelo fue considerado como un “judicium Dei”. Para los carolingios el duelo servía para evitar el perjurio y hacer una justicia eficaz. El concilio de Valence en el año 855 prohibió el duelo, pero sin desarraigarlo.⁸

El duelo judicial quedó reservado a los caballeros ya que los sacerdotes y los burgueses lo rechazaron, mientras que a los monjes no se les aceptó. Nadie se bate en duelo sino con hombres de su mismo rango social. Con hombres de rango inferior se envía un sustituto al duelo.

Según el fuero de Viguera y Val de Funes en el reino de Navarra los villanos y los infanzones pueden entablar batalla de escudo o bastón de modo que el que fuere vencido pagará al señor medio homicidio y a su adversario toda la demanda y todas las expensas. El mismo fuero afirma que todo infanzón que fuere tildado de traición puede salvarse por juicio de corte o por batalla que haga “con su caballo e con armas con otro igual”. La pelea entre vecinos para esclarecer la justicia es utilizada por ejemplo por la muerte de una persona por malquerencia o por mala voluntad. En este caso el homicida tendrá que hacer batalla con uno de los parientes del muerto.

La prueba de la cruz: Fue una prueba existente en el mundo carolingio y que se utilizó como alternativa al duelo. Consistía en una prueba a dos bandas sobre quién podía aguantar más con los brazos extendidos en forma de cruz. Esta prueba fue introducida por Ludovico Pío en el 816 para evitar el perjurio, pero fue abolida en el 818.

La prueba de la Eucaristía: No era en el siglo IX una verdadera ordalía, si bien podía darse cierta “probatio” al atreverse a comulgar, es decir tomar o no el cuerpo de Cristo. La Eucaristía era una justificación prevista por el sínodo de Worms del año 868 para los sacerdotes y monjes. Pero en los siglos siguientes se prohibió hacer de la Eucaristía una verdadero juicio interior de la conciencia y por lo tanto una ordalía. En el siglo XI fue protestada por Roberto el Piadoso que prohibió al arzobispo de Lietry de Sens el aplicarla.

La eucaristía estaba presente en varios rituales de ordalías. En concreto se recibía la eucaristía en la misa que precedía a la prueba del juicio. En la Eucaristía el sacerdote exhortaba a los culpables a no acercarse al altar a recibir el sacramento si se consideraban culpables. Al darles la eucaristía les decía: “que el cuerpo y la sangre de Nuestro Señor Jesucristo os guarde hoy en la prueba”. La eucaristía era el clímax de la gradación psicológica establecida en el drama de la ordalía. La eucaristía pretendía disuadir al hombre de recurrir a recetas y a la magia para evitar las consecuencias de la ordalía, tales como la toma de hierbas, encantaciones o pócimas que evitaran los efectos de la ordalía. Por eso la eucaristía ejercía a veces como un “judicium Dei”. Así según la “Historia Francorum” se les decía a los que accedían a la eucaristía previa a la ordalía:

“Tu vero, si idoneus es ut eris, accede proprius et sume tibi eucharistiae particulam adque impone ore tuo. Erit enim Deus respector constientie tuae”.

La prueba de las candelas: queda reglada en el Fuero General de Navarra con el nombre de “bataylla de candelas quemar”. Conocen esta ordalía el Fuero de Navarra, el de Viguera, el de Tudela y otros como el de la Novenera, el de Jaca y el de Nájera.

⁸ La iglesia debió soportar el duelo entre laicos, fuera de su control oficial y de su aprobación, ya que la exigencia de la iglesia era que los instrumentos de la ordalía (fuego, agua, hierro, candelas, etc.) debían ser bendecidos para cambiarles su naturaleza.

El mismo Fuero de Navarra describe esta prueba:

“Todo hombre que vaya a hacer la batalla de la candela debe ir a la sede del rey para hacer allí la lid y para escoger tres fieles que hagan las candelas que se han de quemar. Los fieles deben sacar la cera del cirio pascual yacer dos pesos comunes de cera y dos pábilos iguales. Y los tres fieles deben hacer las candelas iguales en peso y echar suerte cuál será la candela del ladrón y cual la del acusador. Hechas las candelas déjenlas sobre el altar y hagan jurar al ladrón sobre el altar, teniendo las manos sobre el libro y la cruz, decir la verdad. Lo mismo se haga con el acusador. Esto hecho lo fieles enciendan las candelas y la candela de aquel que se quemare antes sea acusado y peche sesenta sueldos y el otro no pague nada”.

Se utilizó en los casos de hurto y robo. Se podía retar a la ordalía de las candelas en los casos siguientes: Hurto de arado o de reja de arado, hurto de bestia cuadrúpeda, hurto de mies, hurto con fractura de miembro, hurto en el huerto, negarse a dar la fianza, hurto del sirviente contra su señor, violación de mujer, la resistencia que podía ejercer un hermano de repartir la heredad con su hermano, daño hecho a bestia, daño hecho a perro o a frutal, daño ocasionado por un mulo, negar haber dado fianza a persona testificante con juramento, cortar árbol que lleve fruto como sauce o vid.

Se aplicó esta ordalía tanto al hombre como a la mujer, si bien pronto hubo una diferencia entre el hidalgo y el villano. Mientras que el hidalgo se salvaba con la batalla de las armas, el villano lo hacía con la batalla de las candelas.

No se podía retar a candela en los casos siguientes: muerte de bestia, hurto de uvas o daño en las mieses realizados por bestias, echar maleficio de impotencia o tener bestia preñada que se muere.

La ordalía de la candela estuvo en vigor hasta mediados del siglo XIII en que fue prohibida por el rey Teobaldo II.

La prueba del pan y del queso: Se utilizaba en Castilla según el Códice de El Escorial y se consideraba ganador aquel que podía comer más de estos alimentos.

La prueba de las aguas amargas: Se utilizó en el reino de Asturias y persistió en el concejo de Ibias. Era una ordalía de origen hebreo que consistía en que la mujer acusada de adulterio bebiese agua mezclada con polvo obtenido raspando el altar, considerándose inocente si no caía enferma y culpable en caso contrario.

4) Cronología y valoración de las ordalías:

Las ordalías estaban muy difundidas en el derecho germánico y en general en los pueblos autóctonos no romanizados, ya que se realizaban como pruebas consuetudinarias coexistentes a la aplicación de un derecho postclásico o vulgar.

La Alta Edad Media a pesar del uso de las ordalías, no ignoró las pruebas racionales como el testimonio, la prueba escrita o el juramento. La justicia en la Alta Edad Media supo sopesar el valor de la argumentación de las partes, el valor intrínseco del testimonio, la valoración de los testimonios en razón de la categoría de las personas (noble, libre, no libre), y en razón de esa valoración decidía quién debía sufrir la pena de la ordalía.

La ordalía verificaba el juramento purgante. La mano que era apta para jurar, en caso de perjurio era cortada, por haberse hecho inepta para prestar juramento. Las ordalías del fuego o del duelo judicial tuvieron en común su finalidad: la de realizar el castigo del perjurio ya que las ordalías eran asumidas libremente por las partes. No paso lo mismo con

las ordalías del agua helada o de las candelas que implicaban bilateralidad, ya que en todo momento tenían cada una de las partes la posibilidad de retractarse y de retirarse.

La ordalía estaba reservada para crímenes ocultos o para negocios inescrutables. No se sometía a la ordalía cuando la prueba era un tentar a Dios haciéndole intervenir por nada, ni cuando la prueba era una tentación de la razón humana sujetando a la prueba a inocentes que serían vencidos en duelo o a culpables que quedarían salvados por el hierro caliente.

En el procedimiento acusatorio el juramento tenía un lugar importante, ya que exculpaba al acusado que había hecho el juramento con ciertas condiciones. El duelo se debía realizar para discernir entre dos juradores que se contradecían. La ordalía del duelo servía de refrendo del juramento para aquellos que no eran fiables en su testimonio y esto ya porque no fueran libres, ya porque seguían siendo sospechosos, o ya porque popularmente se les acusaba gravemente. Por eso el duelo era un recurso último y dramático. La ordalía no pretendía probar intelectualmente, sino que señalaba al culpable, que al quemarse o ser herido en el duelo comenzaba con esas heridas el castigo.

La crítica a las ordalías comenzó en el siglo IX. Agobardo de Lyon en tiempo de Ludovico Pío e Ivón de Chartres criticaron las ordalías por no verlas reflejadas en la Biblia ni en los cánones conciliares. Pero ambos autores no rechazan la ordalía del agua fría practicada en las cortes abaciales. Gracián de Bolonia, citando la carta papal al arzobispo Lindberto de Maguncia (886-889) pedía no sacar confesiones por la prueba del hierro caliente o del agua hirviendo. Huguccio condenaba de forma general las ordalías porque se asemejaban a la tortura. Graciano creía que solo algunas ordalías estaban condenadas por la Iglesia.

Las ordalías fueron suprimidas en el año 1215 en el IX concilio de Letrán. Un canon de este concilio prohíbe a los sacerdotes participar en las ordalías, principalmente del duelo. Esta prohibición propició una baja de la aplicación del duelo. Pero fueron otras causas como el cambio social, político y la racionalización jurídica en las cátedras de Derecho las que coadyuvaron en su desaparición.

Las ordalías medievales no fueron ni paganas ni populares. Fueron actuaciones extrañas a la tradición de la Iglesia.⁹ Hay ordalías a las que la Iglesia puso sus condiciones en la aplicación de las mismas. Más condiciones en la del agua fría, menos en las del hierro y el agua caliente. Hay una tercera categoría de ordalías que la Iglesia no ritualizó por lo que desaparecieron rápidamente.

El principio de las ordalías medievales no se fortalece en los siglos XII y XIII con la intención de extender el campo de investigación de los jueces. Más aún la justicia eclesiástica quiso separarse de la secular y quiso frenar la interpretación de lo que era sagrado y lo que era profano que las ordalías dejaban en manos de cualquier juez popular y secular.

Principios generadores del derecho pirenaico:

En la configuración histórica de la Corona de España, principalmente desde la entrada de los Borbones en la guerra de sucesión y tras la finalización de las guerras carlistas, se dio una suplantación impositiva del sistema jurídico mesetario castellano a todo el territorio. Pero

⁹ “a vulgo et non a legum vel canonum periti introducta et usitata”. Son juicios puntuales. Más aún según las capitulares carolingias son “adinventiones humanae”.

esta imposición abusiva no pudo ser total porque quedaron subsistiendo raíces profundas sociales y culturales, económicas y jurídicas de la forma de ser y del sistema jurídico pirenaico, que diferenciaba sustancialmente de los castellanos los comportamientos, las mentalidades y aun la vida cotidiana de los habitantes del Pirineo y en este caso concreto desde los vascos a los catalanes.

En nuestros días sigue existiendo una barrera entre los pueblos y nacionalidades de la Corona de España que un manto constitucional quiso acoger bajo un texto pactado en falso y cuya renovación quedaba en manos en la mayoría del pueblo español, refrendando, una vez más, la imposición típica del sistema jurídico mesetario castellano que ignora la realidad plural de las culturas, lenguas, nacionalidades y sistemas jurídicos que siguen vigentes hoy en día en la Corona de España.

Este derecho pirenaico tiene como principios generadores del derecho:

- 1) El uso y la costumbre en las instituciones de derecho privado. El uso, la costumbre llegaron a plasmar instituciones de derecho privado y público que son floraciones comunes y coincidentes, a pesar de las disparidades políticas que han vivido cada una de las tierras pirenaicas. Por circunstancias complejas de especificar se maduró en los territorios pirenaicos una identidad de tratamientos de derecho privado existentes comúnmente a ambas partes del Pirineo como la casa, la familia, las formas de sucesión y la troncalidad, etc. por citar algunas de las instituciones de derecho privado más específicas.
- 2) Los textos legales han configurado las instituciones de derecho público. Igualmente por caminos políticos diferentes todos los territorios pirenaicos plasmaron en las instituciones de derecho público unas Juntas Generales y Particulares, unas Cortes y unos Estados Generales, ejemplos típicos de un mismo modelo jurídico pirenaico, radicalmente diferente del modelo mesetario que es el castellano-leonés de las Cortes.
- 3) El derecho foral pirenaico como sistema jurídico de principios queda plasmado en el Pactismo y en el Pase o uso foral y el derecho de sobrecarta.

Conclusión Histórica

Algunos historiadores concluyen que a una vinculación política se sigue una identificación de pueblos. Y como del pueblo vasco ven su vinculación política con Castilla a partir del año 1200 para Guipúzcoa, 1332 para Álava, 1376 para Vizcaya, 1512 para Navarra e igualmente desde 1714 para la Corona de Aragón, quieren concluir una representación unitaria con la soberanía que las conquistó, marcando una identidad en lo lingüístico, en lo folklórico, en lo institucional y en lo jurídico.

Mientras que por el contrario una lectura histórica detenida nos da una representación unitaria del pueblo vasco, del catalán y de los demás pueblos pirenaicos no sólo en su lengua, usos y costumbres, sino también en su folklore, en su idiosincrasia y en su sistema jurídico, tanto de ámbito privado como de derecho público a pesar del sometimiento de cada una de sus tierras a naciones vecinas.

Instituciones del derecho pirenaico

El derecho foral pirenaico ha generado instituciones características de estas regiones ya que representan un tipo específico de geografía y de hábitat, de organización de la familia

y de la propiedad en el derecho privado, lo mismo que en el derecho público cristaliza en unas instituciones basadas en el pactismo.

Derecho privado

La casa goza de su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas y de otras relaciones. Los bienes de la Casa pirenaica que hoy posea una familia son los mismos que hace dos o tres siglos poseían sus antepasados, considerándose una mengua muy oprobiosa el vender las fincas de la Casa, los bienes de abolengo, que solamente ocurre cuando la Casa se arruina o desaparece, ya que tiene un valor inapreciable el hogar paterno para todos cuantos nacieron en él. Los bienes se hallan adscritos a la entidad familiar más que a la persona. De ahí que en el ámbito pirenaico la herencia deba estar presidida por un criterio de continuación y no de liquidación.

El sucesor único. Al describir esta institución foral del nombramiento de sucesor único es menester dejar bien claro que este heredero o donatario universal no es un sucesor poderoso y arbitrario que se quedó con todo, sin padecer trabas ni limitaciones. Por el contrario, este heredero no solamente es un mero gestor de la Casa y muchas veces viene a resultar un siervo adscrito al lustre del apellido, sino que es servidor de sus padres ancianos y de sus tíos solteros, a quienes tiene que asistir. Es además custodio guardador de sus hermanos y hermanas a quienes tiene que colocar y dotar, conservando siempre éstos el derecho de vivir y morir en la Casa trabajando para ella, en la que el hermano heredero los tendrá en su compañía, mantendrá y vestirá en salud y los atenderá eficazmente en la enfermedad y en la muerte.

Las Instituciones de derecho público.

El Pactismo

1) Definición y naturaleza.

Se alude al pacto realizado entre los montañeses y su caudillo, preexistente, por lo tanto a la propia monarquía, por el que el caudillo o luego el rey, se comprometía de forma explícita o tácita a no formar tribunal o tomar decisiones importantes sin el consejo de los notables naturales del país. El pacto aparece, por lo tanto, no como dando origen a la sociedad sino como elemento protector de la misma sociedad, en cuanto suponía una limitación del poder, personal, concretamente real.

Es la institución base del sistema jurídico pirenaico, común a todos los pueblos de uno y otro lado de la cadena montañosa y a todos los derechos extendidos desde Castilla la Vieja y Vizcaya pasando por Álava, Guipúzcoa, Navarra, Aragón, Cataluña, Mallorca hasta el reino de Valencia.

El pactismo es la base de todos los derechos individuales pero principalmente sociales del sistema pirenaico. Ni el rey, ni institución alguna ajena a la propia comunidad pueden modificar el fuero, a no ser para “amejorarlo”.

La forma normal y más extendida de gobierno en los estados medievales de la Cristiandad era la monarquía. Monarquía que asentaba sus bases en el principio extracomunitario del poder. El poder provenía de Dios y por esto el rey se decía rey por la gracia de Dios, o el poder derivaba y se afincaba en el rey a través de la autoridad espiritual especialmente la pontificia. Sin embargo este poder real de la zona pirenaica nunca se concibió como

un poder absoluto. El poder de los caudillos o de los reyes venía limitado por las normas morales de los mandamientos de Dios y de la Iglesia, así como también por el derecho del país. En el mundo pirenaico (en contraste con el derecho mesetario castellano-leonés), el poder nunca fue absoluto.

La recepción del derecho común en los reinos de la Cristiandad en la Baja Edad Media llevó a algunos países o estados a considerar absoluta la potestad regia. Así sucedía entre los reinos peninsulares de Castilla y León. Mientras que por el contrario, en los reinos pirenaicos, el poder regio se va a ir viendo limitado por la actuación de los nobles y de los estamentos burgueses ya sean organizados en Juntas, Uniones, Hermandades o simplemente a través de su representación en Cortes.

Hasta el siglo XII sólo el rey y los nobles contaban en la dirección política del país. Pero con la instauración de las nuevas estructuras económicas y sociales, con la aparición de un nuevo estamento social, el de la burguesía dedicada a la artesanía y al comercio, también este grupo social participará en la dirección de la cosa pública y por lo tanto será un sujeto activo del pacto.

Por esto los principales mecanismos jurídicos y políticos que tiene el pactismo son:
a) El juramento real de acceso al trono: b) Los resarcimientos de los contrafueros exigidos por los estamentos al rey en la convocatoria de las Cortes: c) El Pase foral.

El Juramento real al acceder al trono y el consiguiente juramento de los súbditos o de los estamentos al rey son dos vertientes de un mismo pacto.

Este doble juramento ya aparece entre los visigodos. Antes de su elevación al trono, nos dice L. García de Valdeavellano, el nuevo Rey tenía que prestar juramento de guardar la fe católica, de proteger a la Iglesia, de defender al Reino y de gobernar con justicia, y, a continuación de este juramento real, el pueblo juraba fidelidad al nuevo Monarca, así como guardar su persona y el Reino. En este doble juramento se ha creído ver la conclusión de un “pactum” entre el Rey y su pueblo. El incumplimiento del juramento de fidelidad de los súbditos era castigado con la excomunión. El rey visigodo podía ser depuesto si no gobernaba rectamente.

En los Estados de la Reconquista todos los súbditos quedaban en cuanto tales vinculados al poder del Estado por la fidelidad, lealtad y obediencia que debían al rey y se ratificaba por el juramento de fidelidad que prestaban los súbditos al Rey cuando éste era investido de la potestad regia.¹⁰

En la Baja Edad Media al ser proclamados o “alzados” los Monarcas castellanos juraban guardar y observar las leyes, fueros, privilegios y libertades lo mismo que las costumbres del Reino y es entonces cuando los estamentos prestaban pleito y homenaje al nuevo Rey, besándole la mano y jurándole fidelidad y obediencia.

Este doble juramento de fidelidad entre los estamentos y el rey que se daba en todos los reinos peninsulares, sólo se mantuvo efectivo en sus dos vertientes en los países pirenaicos, mientras que en los reinos de la Corona de Castilla el rey fue adquiriendo un tinte absolutista del poder.

10 Alfonso IX en las cortes de León de 1188 prestó el juramento de garantizar la paz pública y los intereses de los súbditos, frente a todo desafuero. Estos decretos de 1188 reconocieron el derecho a que el Rey respetase las leyes y costumbres del país, garantizase la seguridad de personas y bienes, no declarase la guerra ni concertase la paz sin su consejo, cumplierse el procedimiento judicial, guardase la inviolabilidad del domicilio y la paz de la casa.

El resarcimiento de los contrafueros era una consecuencia de la idea de que el Príncipe no era en los Estados de la Reconquista un Monarca absoluto sin sujeción a las normas que decretase o que estuvieren fijadas por la costumbre. Al igual que los súbditos, el rey estaba obligado a respetar el ordenamiento jurídico vigente, de tal manera que las decisiones o mandatos del rey contrarios a tal ordenamiento constituían una violación del mismo que debía ser reparada en justicia, un acto de fuerza y un quebrantamiento del derecho del país que en la Baja Edad Media fue llamado contrafuero, desafuero o agravio. El rey estaba obligado a resarcir los contrafueros.

La recepción del derecho común fue abriendo paso a la idea de la plenitud del poder del Príncipe quedando ofuscado el pacto. Así desde mediados del siglo XIV se advierte en León y Castilla una tendencia a considerar la potestad regia como un poder absoluto, al aceptar algunos principios del juriconsulto romano Ulpiano como el que dice que "Princeps legibus solutus est" "el príncipe está desligado de las leyes". Por esto no es extraña en los reyes de Castilla y León la expresión usada por Enrique III en 1393 por la que se atribuye "un poderío real absoluto". En razón de esta nueva concepción del poder los reyes castellanos legislaron a partir del siglo XV sin intervención de las Cortes y por supuesto no resarcieron los contrafueros.

El pase foral según R. Gómez Rivero "fue un derecho que poseyeron todos los pueblos como medio de fiscalizar el poder normativo real y asegurar así la conservación y defensa del Derecho propio de cada Reino o pueblo". En Castilla se concretó en la fórmula "obedézcase, pero no se cumpla" a la que han dedicado monografías específicas Gustavo Villapalos y Benjamín González Alonso.

En cuanto al origen de esta cláusula, en el Derecho castellano, distinguen los autores dos fases: una primera en la que se perfiló su contenido y otra, posterior, en la que se encarnó la formulación estereotipada que se ha transmitido. Esta fórmula se gesta primeramente en dos cuerpos legales castellanos tales como El Especulo y Las Partidas. Sobre la base dicha se formará el obedézcase pero no se cumpla a fines del siglo XIII y en el transcurso del siglo XIV. Es en la documentación de Sancho IV cuando se formula que cuando resulte inexcusable la aplicación de una carta real y de ella se derive agravio para los súbditos, podrán éstos remitirla al rey para que resuelva el tema suspendiéndose, mientras tanto, su aplicación y efectos.

2) El Pactismo en los territorios pirenaicos orientales

La Corona de Aragón incluye a los territorios del reino de Aragón, el condado de Cataluña y el reino de Valencia. Los tres territorios van a quedar incluidos dentro del sistema jurídico pirenaico y en los tres se desarrollan las instituciones que integran el pactismo.

3) El Pactismo en los territorios Pirenaicos occidentales

Una característica notoria del derecho de los países pirenaicos occidentales es la convicción de que en un principio existe la comunidad, y de que sus usos y sus privilegios son norma jurídica. Cualquier poder personal que aparezca será posterior a la propia comunidad y vendrá además otorgado por el propio pueblo. El sujeto designado ejercerá el poder como consecuencia de un pacto con dicha comunidad, pacto que tendrá que ser cumplido en su totalidad.

En Vizcaya el mito fundacional en las versiones del conde Barcelos y de Lope García de Salazar tienen como núcleo principal el pacto entre un caudillo militar (sea Fromo o Jaun Zuria) y los vizcaínos. Así, tras la misteriosa batalla de Arrigorriaga, el primer Señor de Vizcaya juró los fueros en Guernica y los vizcaínos, en contrapartida, le entregaron parte

de los montes y seles u otras heredades en todas las comarcas para colocar en ellas sus labradores, al igual que le transmitieron algunos derechos sobre las venas de hierro.

Analizando este mito y observando su vigencia durante todo el Medievo debemos concluir que como todo mito tenía la finalidad de explicar la peculiar posición política y patrimonial de los señores de Vizcaya y la situación de la comunidad dentro del sistema político. El sentido pactista del sistema político vizcaíno ya le llegue al Señorío por su vinculación a la monarquía pamplonesa, ya del reconocimiento general de los derechos de los súbditos plasmado en las Cortes de León de 1188 por el rey Alfonso IX, lo cierto es que aparece desde los primeros señores vizcaínos.

El rey, al que en Vizcaya se le da el título de Señor, dice Andrés E. de Mañaricua, ve limitados sus poderes por el régimen foral que legalmente no puede modificar ni contradecir. Al comienzo de su mandato ha de confirmar, no solamente el Fuero escrito, sino como especifica el lenguaje usual de la época, las franquezas, libertades, usos y costumbres por las que se regían.

El Fuero de Vizcaya, tanto el de 1452, como el reformado de 1527, se detienen en detallar cuándo y dónde debe prestar juramento de cumplir los fueros el Señor de Vizcaya. El primero nos dice expresamente que

“el dicho Señor Rey así mismo Señor de Vizcaya no las podía quitar ni acrecentar. ni de nuevo dar sino estando en Vizcaya so el Árbol de Guernica en Junta General o con acuerdo de los dichos vizcaínos”.

Una vez pronunciado el juramento, repetidamente y en los lugares acostumbrados, la comunidad pasaba al control de la actuación y del gobierno del Señor. Las Juntas controlaban toda la actividad, pero en especial vigilaban el cumplimiento del juramento señorial o real de salvaguarda de los fueros.

Un indicio revelador del poder de control de estas juntas es que llegaron incluso a la deposición del Señor a causa de su actuación. Caso de que las Juntas detectaran un acto de contrafuero le exigirán al Señor que repare el agravio cometido contra el fuero. Esta obligación de respetar el derecho foral queda plasmada en la Edad Moderna en el llamado Pase Foral.

En cuanto al Señorío de Vizcaya adoptará análoga fórmula que en el Derecho castellano (“obedézcase y no se cumpla”). En la ley XV del Fuero viejo de 1452 emanada de una Junta General, se estableció que las cartas señoriales contrafuero se obedeciesen y no se cumpliesen. En el Fuero Nuevo de 1526 nuevamente se recogerá el principio del pase foral en la ley XI del título I y en la XXXVI del título III. Con esto quedó asentado el Pase foral como derecho o privilegio de las Juntas Generales de examinar y reconocer previamente a su aplicación en sus territorios las disposiciones reales y las providencias de los tribunales. En el caso de que no vulnerasen el fuero se les concedía el uso o pase foral. Caso contrario se obedecían pero su cumplimiento quedaba en suspenso.

Copiemos textualmente

Título primero, ley I: Como el Señor de Vizcaya quando hereda o sucede en el Señorío ha de venir a jurar:

“Primeramente dixerón: que los Vizcaynos havían de Privilegio e de Fuero e uso y costumbre que cada y quando que el Señor de Vizcaya sucede nuevamente en el dicho Señorío, agora suceda por muerte de otro Señor, que de primero era, agora por otro título qualquier que sea; que el tal Señor, que así nuevamente sucede en el dicho Señorío, seyendo de

edad de catorce años, haya de venir en persona a Vizcaya e hacerles sus juramentos e prometimientos y confirmarles sus Privilegios, e usos y costumbres, franquezas y libertades, e Fueros e tierras y mercedes que de él tienen, siendo requerido para ello por los dichos Vizcaynos y si después que assi fuese requerido, en un año cumplido no viniere a hacer dicha confirmación e juramento que los dichos Vizcaynos assi de la tierra llana de Vizcaya como de las Villas e Encartaciones e Durangueses no le respondan ni acudan al dicho Señor, ni a su Thesorero ni Recaudador con los Derechos e Censos que tiene sobre las Villas e otras Caserías Censuales de Vizcaya. Y que si su Señoría embiare Mandamientos o Porvissiones en el entretanto sean obedecidas y no cumplidas. Pero que los Derechos de las Albalas de las Ferrerías que ha de haver el Señor que es o fuere de Vizcaya, agora venga a jurar o no, que los haya”.

Titulo I: Ley XI: Que las Castas contra la Libertad sean obedecidas y no cumplidas:

Otrosi dixerón: Qua havían por Fuero e Ley e Franqueza e Libertad que qualquiera carta o Provision Real, que el dicho Señor de Vizcaya diere o mandare dar o proveer que sea o ser pueda contra las Leyes e Fuero de Vizcaya, directe o indirecte, que sea obedecida y no cumplida.

En el territorio de Álava y con anterioridad al Pacto de Arriaga de 1332, nos encontramos con la existencia de la figura del Señor de la Cofradía. Este cargo lo ejercieron grandes señores de solariego de tierras limítrofes a la tierra alavesa y, a veces, cargos importantes de la corte castellana. La crónica de Alfonso XI nos lo confirma

“et a veces tomaban por Señor alguno de los hijos de los Reyes et a las veces al Señor de Vizcaya et a las veces al de Lara et a las veces al Señor de los Cameros”.

Este Señor de la Cofradía elegido por los miembros de la misma tenía un poder no absoluto y de duración periódica. Cuando el año 1332 fue elegido Señor de la Cofradía de Arriaga el rey Alfonso XI, unificó en la misma persona real ambos cargos, aunque las funciones quedaron diversificadas institucionalmente. La entrega voluntaria y la autodisolución de la Cofradía no vienen a cambiar radicalmente las instituciones alavesas. El Señor de la Cofradía pasó de ser electivo a ser vitalicio y hereditario, pero las características pactistas de la Institución no se transformaron.

El “Cuaderno de Leyes” de Álava de 1463 reclamaba por parte real el juramento y la confirmación de los fueros, buenos usos y costumbres consignados en el dicho cuaderno. La razón estribaba en la libre y voluntaria entrega (bajo contrato y capitulado expreso) realizada a Alfonso XI el 2 de abril de 1332. Y así consta de las ininterrumpidas juras y confirmaciones reales de los sucesores de Alfonso XI. Entre estas convendría especificar la de la reina Isabel la Católica en Vitoria el 22 de setiembre de 1483.

Como competencia de las Juntas hay que señalar también en Álava la de resarcir contrafueros cometidos por el rey o por sus oficiales. En cuanto al pase foral aunque las Ordenanzas de 1463 no recogen norma explícita en este sentido, existía un fuero consuetudinario que se plasmó como derecho escrito en la Real Orden del 6 de agosto de 1703. Pero como reconoce el mismo Ricardo Gómez Rivero anteriormente a 1703 hubo un reconocimiento tácito del ejercicio del pase foral en la provincia de Álava, que vendría a ser un fuero consuetudinario.

En efecto una Real Cédula anterior de 2 de febrero de 1644 había equiparado en todo lo sustancial la provincia de Guipúzcoa a la de Álava “y en esta semejanza estaba incluido el pase foral, titulado uso en Guipúzcoa”. La provincia de Álava en su acuerdo de 21 de mayo

de 1797 consideró al pase foral como la salvaguarda de las Instituciones y le denominó llave maestra del fuero.

Por su parte también la provincia de Guipúzcoa asumió el pactismo como institución fundamental de su ser político. Los reyes castellanos confirmaron las ordenanzas y privilegios de la Provincia y de la Hermandad desde mediados del siglo XIV. Las Ordenanzas de 1583 y la Nueva Recopilación de 1696 reclaman de la realeza al comienzo de su mandato la confirmación no sólo del Fuero escrito, sino de las franquezas, libertades, usos y costumbres.

El hecho de que el rey o sus oficiales no se sometieran al juramento de salvaguarda de los fueros llevó en momentos concretos de la historia guipuzcoana a finales del siglo XV y comienzos del XVI a enfrentamientos aun bélicos contra los corregidores. En cuanto a la resarción de contrafueros la institución no tenía tanta importancia ya que las ordenanzas las redactaban los propios guipuzcoanos reunidos en Juntas. Únicamente cuando en 1521 se les quiso imponer un nuevo cuaderno de ordenanzas se resistieron a aceptarlo por no haber sido ellos mismos sus autores.

En cuanto al origen del mecanismo de defensa del derecho de Guipúzcoa a nivel provincial se encuentra en una ordenanza elaborada en la Junta de Usarraga del 10 de noviembre de 1473 que se envió al rey y que fue confirmada en Toledo el 27 de noviembre de ese mismo 1473. En esta ordenanza se dispuso por la provincia que no cumpliría las cartas o provisiones que fueren contrarias a las libertades, franquezas y privilegios de ella. Obsérvese, continúa Ricardo Gómez Rivero, que tanto la ordenanza como la cédula de confirmación no establecían la fórmula castellana «obedézcase, pero no se cumpla».

También en los territorios nor-pirenaicos de Laburdi y de Zuberoa encontramos la Institución del pactismo. Su estructura es semejante a la ya desarrollada. Tanto es así que E. Goyheneche se atreve a concluir

“la comparación de las actuales regiones del País Vasco de ultra Bidasoa, con los valles pirenaicos del Bearn y de Bigorre, hasta Toulouse, tal vez con el Alto Aragón y, en cierto aspecto, con Gascuña, comparación reforzada con el estudio del derecho privado, nos lleva a creer en un derecho y unas instituciones semejantes en toda la antigua área vasca”.

Concluyendo sobre el pactismo vasco afirma Gregorio Monreal

“En la Península brota tempranamente en los Estados Pirenaicos y se manifiesta singularmente en el Reino de Navarra. Es más, el Pacto es el dato político más relevante de la civilización vascónica, hasta el punto que continúa impregnando la vida pública de los territorios del País Vasco occidental cuando se desgajan de la monarquía navarra y se integran en una monarquía como la castellana, en la que apenas se conoce esta tradición política”.

El Pactismo en el Reino de Navarra

La temprana historia del pactismo navarro habría que enraizarla en los primeros siglos del reino de Pamplona. Así brevemente señalaremos las etapas de difusión de los elementos que integran la institución del pactismo.

- El juramento real

El año 1134 es la fecha que marca el nacimiento del juramento real. Al separarse Navarra de Aragón a la muerte de Alfonso el Batallador y alzar como rey a García Ramírez el Restaurador se configuró la institución real. Alfonso el Batallador en un extraño testamento y quizás para evitar la intervención pontificia asignó como herederas testamentarias a las

Órdenes Militares de Tierra Santa. El testamento era impracticable y las dudas jurídicas que suscitó su aplicación dieron tiempo a que Ramiro II saliera del convento, y preparara la sucesión.

Pero los navarros aprovecharon la ocasión para nombrar a un descendiente de los antiguos monarcas pamploneses y restaurar el reino. García Ramírez no fue ungido ni coronado. Tampoco los monarcas aragoneses lo eran. Mucho menos podía el pretendiente navarro arrogarse una consagración religiosa como la unción, siendo así que asumía el reino contra la voluntad de la Curia pontificia. En represalia los Papas durante más de sesenta años negarían a los reyes navarros tal título, aplicándoles el más modesto de "dux".

La restauración del reino era obra de un reducido grupo de señores. La adhesión del conde Ladrón permitiría a García Ramírez incluir en su titulación los territorios de Álava, Vizcaya y Guipúzcoa. Dominaría igualmente allí donde tenía partidarios: Pamplona con su obispo, Estella y el condado de Navarra¹¹ y la tenencia de Tudela que venía ejerciendo ya desde los últimos años de reinado del Batallador.

El nuevo rey tuvo que recurrir a otro ceremonial para su elección como rey, y éste fue un proceso mixto de laicismo y pactismo tácito que terminó en el alzamiento sobre el escudo, ceremonial que era de raíz germánica. El fundamento de la realeza será desde ahora la elección de los nobles y el mutuo juramento de fidelidad. El monarca deberá su poder únicamente al juramento de sus súbditos en el homenaje feudal.

No se puede afirmar taxativamente que sea ésta la primera elección pactista del rey de Pamplona como tampoco su simbolismo de elevarle sobre el pavés. Algunos retrotraen el simbolismo y el mutuo juramento a los orígenes del reino de Pamplona, por lo que se daría un pacto de defensa del monarca por parte de los nobles, y de salvaguarda por parte del monarca de las leyes y costumbres, lo mismo que contar con los sabios en la declaración de paz y guerra.

Cien años más tarde, en 1234, a la muerte de Sancho VII el Fuerte y la no admisión por los navarros del testamento real de prohiación en beneficio de Jaime I de Aragón obligó a una especial plasmación del juramento real y de la teoría del pactismo. En efecto a la muerte de Sancho VII los navarros decidieron llamar a su sobrino, Teobaldo de Champaña y jurarlo como monarca. Van a ser el obispo de Pamplona y los nobles los que lleven adelante este paso, deseosos de asegurar la independencia nacional y a la vez los que logran reinstaurar una realeza pactada que parecía eclipsada por el autoritarismo del anterior monarca. El nuevo rey se someterá a un juramento estricto y previo a su acceso al poder "en el que se consignaban por escrito las bases a las que había de acomodarse la autoridad real". El prólogo que precede a estas bases (Fuero Antiguo de Navarra) había de jugar un papel decisivo en la futura constitución política del reino.

En el texto de este Fuero Antiguo aparece con claridad la teoría política que tácitamente estaba en vigor en el reino y que es una de las mejores plasmaciones del pactismo. Los fundamentos de esta teoría son: lo primero es la comunidad de hombres libres, la cual fija conscientemente el derecho; secundariamente viene la monarquía, surgida por voluntad popular; el pueblo cede una parte de sus derechos al príncipe por lo que éste está sujeto al derecho; la elección real, como confirmación o reconocimiento venía a dejar bien claro que el reino no era patrimonio eterno de la realeza.

Las ideas del pactismo tan claramente expresadas en este momento político no eran nuevas en el reino. Pero tuvieron una oportunidad política para su plasmación. La

11 Que se extendía entre Lazagurria, el puente de Arquijas, Pamplona y el puente de San Martín

llegada de un rey extranjero acostumbrado a un ejercicio de poder absoluto en su condado, la necesidad de poner un límite a los contrafueros repetidos por Sancho VII el Fuerte, hicieron que los nobles navarros, encabezados por el obispo de Pamplona, pensarán en volver a ejercer en el reino la alta función asesora y directora. El obispo de Pamplona no dudó en presentarse ante la Junta de Infanzones de Obanos para que le apoyaran en sus reclamaciones contra el rey.

Como resultado de este acoso al poder real se concretó hacia 1238 el contenido del juramento regio. El rey sólo podía ser elevado sobre el escudo cuando hubiere jurado guardar los fueros del país, respetar las leyes tradicionales, reparar agravios cometidos, no conceder más de cinco cargos a extranjeros, no alterar la moneda y finalmente no declarar guerra, paz o tregua sin el consejo de los ricos hombres. Es decir accedía al trono tras reconocer la primacía de la voluntad política de los navarros. El rey será jurado por los nobles y se le prestará el homenaje tras ser elevado sobre el escudo. Los estamentos o estados juraban a su rey tras manifestar la conciencia del pueblo navarro de ser originario del poder político.

En 1253 sucedía Teobaldo II a su padre y prestaba el juramento “a todo el pueblo del regno de Navarra” de guardar las leyes y reparar los agravios como requisito previo a la investidura real. Los receptores del juramento real eran los ricoshombres, caballeros e infanzones junto con los hombres de las buenas villas. El rey juró conservar los fueros y franquezas de cada grupo social, deshacer las fuerzas, que nadie fuese preso ni sus bienes embargados dando fiador de derecho con arreglo a fuero, que ningún pleito fuese juzgado en la Cort sin consejo del Amo y de los doce consejeros, que no daría honores, que mantendría la moneda y que durante su vida no acuñaría sino un solo monedaje. De acuerdo con el juramento real, fueron instituidos por el rey los alcaldes que habían de juzgar las reclamaciones contra las violencias. Aparece con claridad la conciencia general que lo jurado por el rey no eran concesiones o privilegios revocables, sino que formaban parte de la constitución política del reino.

Pocas novedades temáticas aportaban los juramentos realizados por los subsiguientes reyes de Navarra. Enrique I en 1270 juró los fueros, prometió deshacer o anular las fuerzas, mantener la moneda, no batir durante toda su vida sino una sola moneda, salvaguardar que nadie fuera preso ni embargado en sus bienes si daba fiador de derecho. Juana I, menor de edad a la hora de acceder al trono, quedó representada por el gobernador del reino, don Pedro Sánchez de Monteagudo, señor de Cascante, que tuvo que jurar los fueros, prometió deshacer las fuerzas y gobernar lealmente. Pero la situación era tan tensa que en el mismo acto los representantes de las villas asistentes a la jura se constituyeron en hermandad, la cual debía velar por el exacto cumplimiento de los juramentos prestados.

A la muerte de Juana I en 1305 los navarros que estaban descontentos de cómo habían sido administrados y celosos de sus fueros pretendieron desligarse de la corona de Francia. No lo lograron con Luis el Hutin al que le requirieron en un plazo determinado venir a jurar los fueros y que

“no obedezcan ni consientan en governador ninguno, ni en su logartenient, ni en oficial ninguno que por la seynoria sea en el regno de Navarra ata quel vienga en el fazer en el regno de Navarra et los del regno en el”.

Ante Felipe el Largo se desplazó una representación de las Cortes, compuesta por cuarenta y dos procuradores, presidida por el obispo de Pamplona, Arnaldo de Barbazán, la que se trasladó a París a recibir y prestar el juramento real hecho el 30 de setiembre de 1319. Carlos el Calvo no debería ser considerado como rey de Navarra ya que no juró los fueros

aunque se trasladaron a Toulouse en la Navidad de 1324 veinticuatro procuradores de las villas navarras.

Los nuevos reyes de Navarra Juana II y Felipe de Evreux fueron elegidos por la asamblea reunida en Puente la Reina en marzo de 1328. El juramento tuvo lugar en Pamplona el 5 de marzo de 1329. Y los reyes no sólo juraron los fueros, sino también una serie de cláusulas propuestas por los navarros y que aseguraban el control en la sucesión del reino. El interlocutor del reino en esta ocasión fueron las cortes o los tres estados. Las Cortes recibieron el juramento real, lo prestaron a su vez y elevaron a los reyes sobre el pavés y se ocuparon de la designación de los herederos, tutores y regentes.

Debemos llegar a 1512 para ver la última etapa del juramento real. Pamplona fue conquistada por las tropas del Duque de Alba y tuvo que capitular ante Castilla el 24 de julio de 1512. El Pontificado romano muchas veces reticente con los reyes de Navarra o magnánimo con sus enemigos, ahora por boca de Julio II confirmó a Fernando el Católico su conquista en razón de la excomunión que pesaba sobre los reyes Albret, por no haberse sumado al Concilio de Letrán. Fernando podía disponer libremente del reino conquistado ya que lo había adquirido por virtud de la donación papal.

El cambio de dinastía no supuso para los navarros una transmutación de su pensamiento político. El reino siguió siendo pactista. Y así el 23 de marzo de 1513, el virrey de Navarra, marqués de Gomares juraba ante las Cortes de Pamplona observar “los fueros, leyes, privilegios... sin que aquellos sean interpretados sino en utilidad y provecho del reino”. Este juramento fue ratificado por Fernando el Católico en Valladolid el 12 de junio del mismo 1513.

En 1515 se hizo la incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla en las Cortes de Burgos “guardando los fueros e costumbres del dicho reino”. Era una incorporación más que el reino de Navarra realizaba en su historia, como lo había hecho a finales del siglo XIII con Francia. Pero con una salvedad: con Francia la incorporación fue por voluntad de los navarros¹², pero con Castilla la incorporación se hizo sobre la voluntad de los navarros y tras el fragor de las armas. La duda castellana de la legitimidad del paso dado, la arrastrarán los sucesivos reyes de Austria durante más de un siglo.

- **La resarción de contrafueros y el control de la realeza por las Cortes.**

A lo largo del siglo XII los distintos estamentos fueron perfilando su personalidad y representatividad. Con Teobaldo I el Consejo del rey estaba formado por doce ricos hombres, en 1238 veinte caballeros conformaban la comisión recopiladora de los fueros, en 1253 fueron los ricos hombres y caballeros juntamente con los “buenos hombres de villas” los que motivaron al rey el que jurara los fueros. En estas asambleas también participaba la Iglesia representada por el obispo de Pamplona, el deán de Tudela, el prior de Roncesvalles, los abades de Irache, Leire, Irazu, Fitero, Urdax y la Oliva y el prior de la Orden de San Juan de Jerusalén.

Las Cortes jugaron un importante papel en el control de la monarquía solicitando la reparación de agravios, y a veces, de forma excepcional como en 1397 ante Carlos III

12 A excepción de los años de reinado de Carlos IV el Calvo (1322-1328)

el noble, obligándole a jurar que “en palabra de re” que la nueva ordenanza que quería promulgar no se oponía a los fueros y costumbres del reino.¹³

En 1504, las Cortes reprochaban a los reyes que cuando mandaban reparar los agravios por ellas presentados, luego “ninguna memoria queda de tales reparos”. En las Cortes de Pamplona de 1510 se acordó que jamás podrían entrar a discutir “acto alguno de concesión ni otorgamiento” si antes no eran reparados los agravios. Todos los navarros podían presentar agravios ante las Cortes y para que éstas no se vieran embarazadas por la multitud de solicitudes acordaron en 1501 que se nombrase un síndico o consultor encargado de recibirlas y examinarlas previamente.¹⁴

Así podemos concluir que el reparo de agravios debía hacerlo el monarca o su virrey una vez consumado el contrafuero. Entendiendo por contrafuero la infracción de cualquier disposición de Derecho navarro que lesionara sustancialmente la constitución del Reino. Correspondía a las Cortes y Diputación obtener satisfacción del mismo, es decir, el reparo del agravio. Y en concreto podía cometer contrafueros el rey, el virrey, los tribunales y, en general, quien dependiendo del monarca actuara contra lo establecido constitucionalmente. Las Cortes procuraban el reparo de las actuaciones contrarias a la ley y, en su nombre, inicialmente los síndicos.

- **El Pase Foral o derecho de sobrecarta**

Tras la conquista e incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla se extendió al reino y para defender su propio derecho una fórmula quizás originaria de Castilla, como es la de “obedézcase, pero no se cumpla”. Era un instrumento de salvaguarda ante las cédulas y mandamientos dados por el rey en agravio de los fueros, usos, privilegios y leyes del propio reino. El derecho de sobrecarta se va a institucionalizar y perfeccionar desde el momento en el que los reyes no asistirán personalmente al Consejo Real o a la celebración de las Cortes. Así las Cortes de Pamplona de 1514 propusieron y Fernando el Católico accedió al principio de que las leyes dadas en agravio del reino se obedecían pero no se cumplían.

La sobrecarta consistía en que cualquier disposición real no podía ejecutarse sin haber sido revisada previamente por el Consejo Real de Navarra. En consecuencia, cuando no obtenían el sobrecarteo, por ser contrarias a las leyes navarras, no se cumplían, aunque ciertamente eran obedecidas. Este control comenzó a practicarse de hecho por el Consejo Real de Navarra a mediados del siglo XVI y fue definitivamente establecido en las Cortes de Sangüesa de 1561. Esta norma fue luego incluida en las recopilaciones del reino.

El virrey que también daba disposiciones en nombre del soberano, estaba sujeto igualmente a la sobrecarta. Pero no todos los despachos del virrey debían sufrir la sobrecarta. En concreto estaban excluidas de este trámite las cédulas militares.

En el siglo XVII y tras las Cortes de Corella de 1665, la Diputación obtuvo el derecho de conocer de toda disposición real antes de que el Consejo Real la sometiera a sobrecarta. Así la Diputación estaba capacitada para exigir la nulidad de cualquier cédula o disposición real que atentara contra los fueros. A este control ejercido por la Diputación

13 La reparación de agravios consistía en la anulación de las disposiciones dictadas por la Corona en perjuicio de las leyes del reino. El perjuicio podía ser causado bien con ordenanzas de carácter general o con resoluciones que afectaran al fuero o estatuto de uno de los Estados del reino o incluso de particulares.

14 Si parecían justas, pasaban a las Cortes, y aprobado por éstas el agravio, volvía al síndico, el cual pedía el remedio al rey o al Consejo. Este proceso fiscalizador de las Cortes se mantuvo hasta el tiempo de Isabel II.

como paso previo se le denominó “pase foral”. Luego venía la instancia del Consejo Real que concedía la sobrecarta. Así las disposiciones reales y otras de instancias no navarras al llegar al Reino de Navarra y antes de ser ejecutivas debían obtener el pase foral de la Diputación y el derecho de sobrecarta ejercido por el Consejo Real de Navarra.

Dos conclusiones

El Pactismo conllevaba el acuerdo económico entre los súbditos y el señor o rey

En esta línea de acuerdo pactado económico hay que enumerar el encabezamiento perpetuo de las alcabalas realizado por la reina doña Juana en 1507 con la Provincia de Guipúzcoa e igualmente la formulación de la ley IV del título I del Fuero Nuevo de Vizcaya cuando dice:

Ley IV: Los Derechos y Rentas que el Señor de Vizcaya tiene y que los Vizcaynos son libres de otros pedidos e imposiciones.

Otrosí dixerón que por Ley y Fuero, que los Señores de Vizcaya huvieron siempre en ciertas Casas e Caserías su cierta renta e Censo en cada un año, ya tassado; y en las Villas de Vizcaya; assimemos según los Privilegios que de ello tienen e mas en las Herrerías de Vizcaya y Encartaciones y Duranguesado por cada quintal de Yerro que se labrare en ellas diez y seis dineros viejos; e más sus Monasterios, e mas las Prevostades de las dichas Villas e otro pedidoni Tributo ni Martiniega, ni derechos de puerto seco, ni Servicios, nunca lo tuvieron: Antes todos los dichos Vizcaynos, Hijosdalgo de Vizcaya y Encartaciones y Durangueses siempre lo fueron e son libres y essentos, quitos e franqueados de todo Pedido, Servicio, Moneda e Alcavala, e de otra qualquiera imposición que sea o ser pueda, assi estando en Vizcaya y Encartaciones e Durango, como fuera de ella

2) El Pactismo como instituto jurídico común al territorio pirenaico occidental.

El Pactismo quedará asegurado en un reino si dos elementos se realizan y estos son el Juramento del Señor y el Pase foral.

El señor de Vizcaya, aunque fuera rey de Castilla o de la Corona Española, cuando sucedía en el Señorío, había de venir a jurar los fueros. Lo mismo acaecía en el reino de Navarra y en los restantes territorios como Guipúzcoa y Álava. El juramento tenía y comportaba una solemnidad y exigía el cumplimiento de unas fórmulas especiales conservadas por la costumbre. Al señor que no prestara el juramento ni se le pagaban los tributos ni se le rendía obediencia.

Del mismo modo es signo clarificador de la existencia del pactismo la aplicación del pase foral. El pase foral se convirtió en una institución jurídica derivada de la costumbre, por la cual las disposiciones del Señor quedaban sometidas a un previo examen por las

Juntas, Cortes o Diputación antes de entrar en vigor de modo que si se apreciaba que no se ajustaban a fuero eran obedecidas pero no eran cumplidas.¹⁵

Cortes de Navarra y Juntas de los territorios pirenaicos occidentales

El nombre de Cortes

Sobre el mismo nombre existe una gran disparidad de opiniones¹⁶. Según Yanguas la palabra Cort se interpretó siempre como relativa a las Cortes que después se conocieron con este nombre, pero parece más cierto que en la acepción del Fuero significaba la reunión de los ricos hombres para juzgar de los delitos y pleitos de la nobleza, prohibiendo al rey que lo pudiera hacer por sí solo y dando así cierta independencia al poder judicial.

Origen e Historia de las Cortes

El Padre Moret y Marichalar y Manrique son los autores que ponen el origen de las cortes navarras en las reuniones convocadas por Sancho Ramírez en Huarte en 1090, en las que se juntó el rey con los hombres buenos de Aragón y Pamplona, concurriendo todos los príncipes de Pamplona y gran multitud del pueblo, querrellándose de los malos juicios y mala forma de pleitos que tenían y que de común acuerdo se hizo uniforme pacto jurado, quitando todos los malos usos que había entre ellos.¹⁷ A esta reunión de 1090 Yanguas le niega la categoría de Cortes.

No se puede olvidar que la presencia de ciudadanos o del tercer estado es un requisito importante para hablar de cortes, aunque éstas no existan mientras las asambleas

15 Es decir todas las actuaciones del Rey pasaban por el tamiz de la institución foral del Pase o Uso Foral. Esta misma disposición se repite en diferentes textos legales vasco-navarros. Este sometimiento de la actuación del rey y de su cancillería y tribunales era tal que según la ley XI del Título I del Fuero Nuevo de Vizcaya se afirma textualmente: "Otrosi dixeron que havían por Fuero et Ley e Franqueza et Libertad que cualquier Carta o Provisión real que el dicho señor de Vizcaya diere o mandare dar, o proveer, que sea o ser pueda contra las Leyes et Fueros de Vizcaya, directe o indirecte que sea obedecida y no cumplida".

Esta misma norma legal aparece en otros Cuadernos legales como en el Fuero Viejo de Vizcaya de 1452, en su capítulo 16, en el Capítulo II del Título XXIX de la Recopilación de Fueros de Guipúzcoa de 1696, en la real Cédula del 2 de febrero de 1644 en Álava y en la ley navarra del año 1514 que pasó a ser la ley II del Título III del Libro I de la Novísima Recopilación de los Fueros de Navarra del año 1735. Esta disposición normativa de conceder el pase foral no se limitaba a las leyes y disposiciones reales sino que había que extenderla también a las bulas papales según la ley II del título XXXII del Fuero de Vizcaya de 1526 y de una disposición semejante de la ley III de las Cortes de Navarra de 1561.

16 A la reunión del rey con los estamentos o estados se le llama a veces Cort General, Cort. Cortes Generales o simplemente Cortes. Igualmente se les denomina Les Cortz, Curia General o Curie Generales. Yanguas afirma que se denominaba Cort General cuando estaban reunidos los tres brazos, mientras que se reservaba el nombre de Cort para la reunión de uno o dos estamentos. Pero esto según lo demuestra Francisco Javier Zabalo Zabalegui no es verdad para la documentación navarra del siglo XIV.

17 El sentido positivo que los historiadores han dado a las Cortes y un mal entendido nacionalismo han llevado a una disputa sobre la prioridad de convocatoria de Cortes, basándose única y exclusivamente en la presencia en las asambleas de hombres de ciudades: las cortes portuguesas se han remontado a los orígenes del reino (1143) o a los años iniciales del siglo XIII (1211), en Cataluña se presentan como las primeras cortes de asamblea las de 1214 y en Castilla y León se discute sobre si las primeras cortes tienen lugar en Burgos (1169), San Esteban de Gormaz (1187) o León (1188),

no son representativas o no tengan capacidad para deliberar y pedir a cambio de la ayuda que ofrecen la reparación de los agravios o el mantenimiento de los fueros, costumbres y privilegios de la tierra.

El mismo Moret sigue afirmando que se reunieron en cortes los estados de Navarra en fechas sucesivas. Así en 1134 tras la muerte de Alfonso el Batallador se reunieron preladados, ricos-hombres y universidades del reino para decidir la elección del nuevo rey. Del mismo modo Sancho el Fuerte fue aclamado y coronado con asistencia de los preladados, ricos-hombres, caballeros y legados de las ciudades y pueblos principales del reino. Dentro del reinado de este rey y con motivo de la prohijación de Sancho el Fuerte y Jaime I, fueron convocados, según se cuenta en la crónica del rey aragonés, nobles, caballeros y diez hombres por cada ciudad y cuatro por cada villa de importancia, para que prestasen juramento y homenaje de señorío y fidelidad al rey de Aragón en Tudela el 2 de febrero de 1231.

Con Teobaldo I de Champaña las reuniones de cortes se van a repetir, no sólo en 1234 para recibir el juramento de los fueros del nuevo rey y a la vez alzarle en el pavés, sino en las disputas que pronto se suscitaron. El historiador Moret narra que en 1237 se juntaron Cortes en Estella en las que existiendo las diferencias entre el rey Teobaldo con sus caballeros e infanzones, comprometieron sus diferencias enviando una súplica al Papa. Más concreto es José María Lacarra que describe la reunión de Estella del 25 de enero de 1238 en la que se acordó nombrar una comisión compuesta por diez ricos-hombres, veinte caballeros, diez hombres de órdenes, que con el rey y el obispo de Pamplona pusieran por escrito

“aquellos fueros que son e deven seer entre nos et eillos, amelliorandolos de la una parte et de la otra como nos el bispo et aquestos esleitos vieremos por bien”.

De esta comisión saldría el llamado Fuero Antiguo, núcleo del Fuero General y también del Fuero de Tudela.

De este texto legal son estos dos párrafos que vienen a demostrar la existencia práctica de los tres estados del reino:

“Et que rey ninguno que no hobiese poder de facer cort sin consejo de los ricos-hombres naturales del regno, ni con otro rey o reina, guerra, paz nin tregua, non faga, ni otro granado fecho. o embargamiento de regno, sin consejo de doce ricos-hombres o doce de los mas ancianos sabios de la tierra”. “Deben levantar rey los ricos-hombres e los infanzones, cabailleros o el pueblo de la tierra” (Lib. 2, Tit. 4. Cap. 2).

Llegamos en 1253 a la reunión de los tres estados para tratar sobre la forma del juramento que había de hacer el nuevo rey. Para Campión y M.P. Huici el juramento que realiza el rey Teobaldo II en Pamplona el 27 de noviembre de 1253 es la primera reunión de Cortes de Navarra.

Para este momento ya se habían juramentado los ricos-hombres de las villas

“que si D. Tibalt non quisies jurar todas estas cosas, asi como escriptas son en esta carta, que non lo otorgue por rey”. Por el texto del juramento se ve que estan coaligados los ricos-hombres, caballeros, infanzones, las villas y otros hombres. “Esta jura se face salvo los dereytos del rey et debe ser tenuta ata que D. Tibalt sea de edat de XXV aynos”.

Pocos años después, a la muerte de Enrique I, se plantea en el reino la necesidad de dar continuidad a la monarquía. La reina viuda, Doña Blanca convoca a los ricos-hombres, caballeros y hombres de las buenas villas para nombrar gobernador a Pedro Sánchez de Monteagudo, Señor de Cascante. Esta Corte general de Navarra se reúne en la catedral

de Pamplona y venía a salvaguardar el reino para Juana I, hija menor de edad de Enrique I. Con este motivo se reúne y se constituye una vez más la hermandad que exige al nuevo gobernador la salvaguarda de los fueros. Esta hermandad de villas supuso una nueva reactivación de las Juntas de Obanos. Se constituye la hermandad para un plazo de treinta años, si bien el juramento de auto-constitución se renovarían cada siete años, por todos los vecinos ruanos mayores de doce años y las juntas de la hermandad se reunirían cada tres meses en Olite, por medio de una delegación de dos hombres buenos representando a cada una de las villas. En esta reunión pamplonesa estaban presentes Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, Roncesvalles, San Juan de Pie de Puerto y Tudela.¹⁸

Además de estas reuniones de las buenas villas, los tres estados del reino se reúnen el 23 de noviembre de 1291 en Estella o en Pamplona el 13 de octubre de 1293. En estos momentos están presentes el obispo de Pamplona, los caballeros del reino, los alcaldes, jurados y concejos de Pamplona, Tudela, Estella, Sangüesa, Olite, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, Roncesvalles y San Juan de Pie de Puerto, con aprobación de la Junta de los Infanzones de Obanos. A veces el tema a tratar en estas cortes es el valor de los sanchetes que había que equipararlos a los torneses negros, a veces la salvaguarda de los juramentos de conservación de los fueros.

Y llegamos a los años 1298-1299 de los que se conservan varios documentos de los que nos afirma J.J. Salcedo Izu

“que relacionándolos nos hacen suponer que las Cortes generales navarras ya se conforman de acuerdo a un criterio estricto del régimen parlamentario bajomedieval”.¹⁹

A partir de esta fecha los autores están de acuerdo en afirmar que la institución navarra de Cortes está en vigor. Así durante el siglo XIV tenemos noticias de varias celebraciones de Cortes. El 27 de junio de 1305 las Cortes se dirigían al príncipe don Luis primogénito de Juana y Felipe el Hermoso y le pedían que acelerara su venida al reino para ser recibido como rey y señor. En 1306 se celebraban en Pamplona las cortes del reino, tras la convocatoria emitida por el merino de Sangüesa que envió por toda la merindad mensajeros “a todos los mesnaderos, que fuesen a la Cort en Esteylla al día de San Matheo apóstol”.

Igualmente tras la convocatoria realizada desde Toulouse por Luis Huttin el 24 de agosto de 1307 y dirigida a las universidades, barones, caballeros y otros nobles de Navarra, se reunían las Cortes en la sala Capitular de la Catedral de Pamplona. Un mes más tarde se reunieron las Cortes en Estella el 20 de octubre de 1307 y el rey Luis juró los fueros de Navarra. En las Cortes que aceptaron el juramento real estuvieron presentes por Estella tanto sus jurados como nueve de sus cuarenta consejeros, Laguardia nombra a dos representantes, Villava a dos procuradores y Los Arcos a otros dos representantes, igual que Larrasoaña.

18 La hermandad de villas navarras se fue reuniendo en años sucesivos como por ejemplo en Olite el 21 de junio de 1283 en la que renovaron ~unidad y milloramiento~, o el 28 de mayo de 1294 fecha en la que la comunidad de buenas villas de Navarra, se queja ante el rey que el gobernador no respeta las costumbres del reino”.

19 Los tres documentos aludidos son los siguientes: 1) La regulación precisa del poder que deben ostentar los procuradores de Tudela (AM. Tudela. Cajón 10, num. 38. Archivo del Reino, Cortes, 1, 4). 2) El acuerdo tomado el 23 de agosto de 1298 del que se dice que fue tomado en Cortes y que viene transcrito en la nota 37 del mismo artículo de Salcedo Izu (AGN. Archivo del Reino, Cortes, 1, 5. Cfr. J.R. CASTRO: Catálogo, I, 594 que lo transcribe del AGN. Cajón 4, num. 114) y 3) La confirmación de los Infanzones de Obanos el día 31 de agosto de 1299 de lo acordado en las Cortes de Estella celebradas el día 10 de agosto de ese mismo año 1299 (AGN. Archivo del Reino. Cortes. 1.6).

Mientras que Olite envió cinco representantes, Aguilar dos, Puente la Reina cuatro y por fin Roncesvalles dos representantes.

Los hijos de Felipe el Hermoso juraron guardar los fueros del reino en sucesivas circunstancias. En las Cortes de Estella en 1314. El 24 de octubre de 1317 y desde París Felipe el Luengo ordenaba al gobernador del reino que se reuniera con los prelados, caballeros, infanzones y hombres buenos de las buenas villas para designar sus representantes que fueran a Francia a prestar al rey el juramento de fidelidad y recibir del rey el del mantenimiento de los fueros, usos y costumbres.

Reunidos los tres estados en Pamplona el 11 de junio de 1319 enviaron sus procuradores que se trasladaron a París a recibir el juramento real. Estos procuradores se presentaron ante el rey el 30 de setiembre de 1319 en París. Los cuarenta y dos representantes de los tres estados del reino presentaron a los reyes Juana y Felipe un texto con la fórmula del juramento real, la cual los propios reyes juraron.

El 10 de febrero de 1328 Felipe de Evreux y su esposa Juana ordenaron a Enrique señor de Sully que comunicara a los prelados, barones, caballeros, infanzones y hombres de las buenas villas de Navarra la fecha de su coronación. Al mes siguiente el 13 de marzo de 1328 y en Puente la Reina se firmaba la carta de unión hecha a la muerte de Carlos el Calvo por los ricoshombres, caballeros, infanzones y hombres buenos de las buenas villas y el pueblo de Navarra. Por esta carta se comprometían a guardar el reino y a la defensa de sus fueros y privilegios. El 1 de mayo de ese mismo 1328 las Cortes se reúnen en el convento de Predicadores de Pamplona y envían embajadores a los reyes.

En los años sucesivos se reúnen Cortes en el reino. El 27 de febrero de 1329 en Larrasoaña, el 5 de marzo de ese mismo año en Pamplona, en las que los reyes juraron conservar los fueros del reino. El 12 de mayo siguiente las cortes se celebraron en el claustro de San Pedro en Olite y en dichas cortes se determinó la forma en que se regiría el reino de Navarra si es que los reyes muriesen antes de que el heredero cumpliera 21 años.

El 7 de marzo de 1330 se convocaba a los mesnaderos a la Cort General en Olite mandando que “cada concejo envíe II o III hombres bonos et la tercera parte de la gent de los dichos concejos”. Reunidas las Cortes en Olite en agosto de ese 1330 se decidió proceder a la reforma del Fuero. Por fin el 10 de setiembre se reúnen durante tres días las Cortes en Pamplona que aprueban el amejoramiento del Fuero redactado por una comisión integrada por siete miembros de designación real, cuatro por los prelados, cuatro por los ricoshombres, cuatro por los caballeros y otros en representación de las buenas villas. Estas cortes se celebraron en los palacios del Obispo en Pamplona²⁰, sin embargo la promulgación del Amejoramiento se realizó en las Cortes de Estella celebradas el 20 de junio de 1333.

Por documentación fechada el 5 de mayo de 1335 en Olite sabemos que las Cortes que estaban anunciadas para estas fechas en Olite se retrasaron para el día 26 de mayo en Pamplona. Por fin se reúnen las cortes en Pamplona el 11 de octubre de 1335, quedando guardadas por el almirante de San Cernin con veinte hombres. Igualmente sabemos de celebración de Cortes en Olite en 1348.

Tras las catástrofes demográficas de la mitad del siglo las cortes que se celebran son normalmente para conceder ayudas especiales al rey. Así las de marzo de 1374 conceden al rey una ayuda de 20.000 libras negras, si bien por la escasez de la vida sólo se recaudaron 10.000 libras.

20 (AGN. Reg. 26, fols. 148 v.);

Con Carlos III el Noble se inaugura una etapa de revalorización de la institución parlamentaria. El 25 de julio de 1390 se reúnen las cortes para recibir el juramento de la infanta doña Juana, primogénita del rey en su minoría de edad. Igualmente en primero de marzo de 1396 se convocaban las cortes para Pamplona, pidiendo el rey a cada una de las villas el envío de dos diputados. Las Cortes de Olite del 4 de diciembre de 1402 reconocieron como herederos a la infanta Juana y a su prometido Juan, jurando los futuros reyes los fueros ante los tres estados. Las Cortes de Estella de 1407 concedieron al rey un donativo de 40.000 florines. Del mismo modo las Cortes de Olite de 1408 concedieron un donativo de 25.000 florines, mientras que las de 1409 reunidas bajo la presidencia de la infanta doña Juana concedieron un donativo de 50.000 florines. Las Cortes denominadas de la Reina en 1410 concedieron un donativo de 15.000 florines, mientras que las Cortes de Estella de 1411 concedieron al rey, vuelto de su viaje a Francia, dos donativos uno de 30.000 florines y otro de 6 cuarteles.

Más significación tienen las cortes de Olite del 12 de enero de 1414 que conceden un donativo para la construcción de caminos que condujeran a los puertos de mar, o las celebradas en Estella en junio de 1416 que sustrajeron de la obediencia al Papa Benedicto XIII el reino de Navarra, o las celebradas en Puente la Reina el 12 de setiembre de ese mismo año 1416 que nombraron los embajadores navarros designados a participar en el Concilio de Constanza.

Más dificultoso es seguir el camino de las Cortes en el último siglo de la historia navarra en la que los bandos beaumontés y agramontés acaparan toda la vida política y dividen el reino en dos bandos dotándoles a cada uno de ellos de una duplicidad institucional.

Composición de las Cortes

Tradicionalmente vienen conociéndose dos modelos de cortes ibéricas. Las castellanas estaban integradas por los tres estados: nobiliario, eclesiástico y ciudadano, pero “parece que cada uno de ellos no constituía en la asamblea un grupo tan bien definido y caracterizado como en las Cortes de tipo aragonés”. El mismo L. García de Valdeavellano señala que las Cortes eran en la Corona aragonesa la reunión bajo la presidencia del Rey, de los diversos estamentos sociales, pero en las Cortes de Aragón el nobiliario se dividía en dos brazos distintos, siendo, pues, cuatro los brazos de las Cortes aragonesas: 1º el de los Ricoshombres o magnates del país; 2º el de los caballeros, en el que se incluían los maestros de las Ordenes Militares; 3º el eclesiástico, y 4º el ciudadano.

Es el momento de abrir un tercer modelo de Cortes peninsulares que son las del Reino de Navarra que reúnen tres estados, pero cuando son plenas reciben a cuatro clases de concurrentes. Esta doble circunstancia que necesita aclaración pormenorizada fijada en los textos históricos, posibilita el que se llamen cortes con la circunstancia de reunir a tres clases concurrentes, aunque alguno de los estados tradicionales en un momento concreto no esté presente. Cuando las Cortes están llenas, como las de 1329, nos encontramos que acogen a los tres estados y reúnen a los eclesiásticos, ricoshombres, caballeros y procuradores de las buenas villas. Esto significa que algunas reuniones son Cortes o reflejo de la unidad nacional del reino a pesar de que alguno de los estados no esté presente. Por esta razón se explica la diferente cronología que ponen los historiadores para señalar el nacimiento de las Cortes navarras.

Si seguimos atentamente la documentación navarra nos encontramos que en las reuniones nacionales hay diferentes componentes que las integran, sin menoscabo de sentirse representantes de la totalidad. En las reuniones de Huarte de 1090 se reúnen los príncipes

de Pamplona, los hombres buenos y gran multitud del pueblo. En 1134 a la muerte del Batallador deciden el futuro del reino los prelados, los ricoshombres y las universidades del reino.

En la promulgación de leyes en tiempo de Sancho el Sabio, leyes que fueron recogidas en el Fuero General, estaban presentes el rey, el obispo y las órdenes y los ricoshombres. En la ley de desafíos de 1192 estaban concurriendo los caballeros y otros nobles de linaje del reino. Sancho el Fuerte fue aclamado y coronado con asistencia de los prelados, ricos hombres, caballeros y legados de las ciudades y pueblos principales. En el prohijamiento de Jaime I están los nobles, los caballeros y diez hombres por cada ciudad y cuatro por cada villa. En la reunión de Estella del 25 de enero de 1238 se personan representantes de los ricoshombres, de los caballeros, de las órdenes, junto con el rey y el obispo. Del texto del Fuero que entonces se redacta se puede concluir que deben levantar rey sobre el escudo los ricoshombres, los infanzones, los caballeros y el pueblo de la tierra.

Durante las celebraciones exigidas para reconocer rey a Teobaldo II en 1253 vemos que están presentes la Iglesia, los clérigos, todos los ricoshombres, todos los caballeros, todos los infanzones, todos los francos y todo el pueblo de Navarra. A la muerte de Enrique I se nombra el gobernador con asentimiento de ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas. En las reuniones de 1291 y 1293 están presentes el obispo de Pamplona, los caballeros del reino, los alcaldes, jurados y concejos de las villas, juntamente con la aprobación de la Junta de Infanzones de Obanos. En las reuniones de 1298 y 1299 están presentes los procuradores de las villas y los Infanzones de Obanos en 1298 y al año siguiente asisten el obispo de Calahorra, el de Pamplona, el prior de Roncesvalles, el abad de Irache, el prior de Larraga, el abad de Urdax, el alférez de Navarra, los ricoshombres, los caballeros y los diputados de los concejos.

En 1307 se dirige Don Luis Huttin por carta a los prelados, a los ricoshombres, a los sobre-junteros de la junta de Obanos y a los hombres buenos de las buenas villas. Al comentar esta documentación aparece en Yanguas y Miranda la primera reflexión sobre los integrantes de la representación nacional navarra que llamamos Cortes:

“Este documento da lugar a varias reflexiones: la primera es que la citada reunión comprendía no sólo al grupo eclesiástico, nobleza y diputados de los pueblos, sino otra cuarta que era la de la Junta de los Infanzones de Obanos; que este congreso era bajo esos conceptos realmente nacional, aunque no aparece el nombre de Cortes, pues que el mismo rey lo reconocía al dirigir las cuatro cartas a dichas cuatro clases”.

Si continuamos con las celebraciones nacionales del siglo XIV nos encontramos con que a veces acuden cuatro clases como en 1314 que están reunidos los 140 prelados, ricoshombres, caballeros y hombres de las buenas villas. Sin embargo en 1317 Felipe el Luengo manda a su gobernador que se reúna con los prelados, caballeros, infanzones y hombres buenos de las villas. Pero en otra ocasión señala a los prelados, barones, militares, infanzones y gentes de las buenas villas. En 1319 se señalan los prelados, ricoshombres, caballeros, hidalgos y los hombres de las buenas villas. Por su parte a la muerte de Carlos el Calvo en 1328 se reúnen en Puente la Reina en 13 de marzo de 1328 los ricoshombres, caballeros, infanzones y hombres de las buenas villas. Y en algún documento de esta misma fecha se añade que estaba presente el pueblo de Navarra. El 10 de setiembre se aprueba el amejoramiento redactado por los miembros de designación real, y representantes de los prelados, de los ricoshombres, de los caballeros y de las buenas villas.

Todo este recorrido mueve de nuevo a Yanguas a afirmar que “no se consideraba todavía absolutamente necesaria la concurrencia del estamento eclesiástico”. Y el mismo

autor tras señalar los destinatarios de las cartas regias de 1329 que anunciaban la coronación real y que eran prelados, varones, caballeros, infanzones y buenos hombres de las villas de Navarra, concluye textualmente:

“Nótese en el juramento de estos reyes, por segunda vez, la circunstancia de nombrarse los tres Estados del Reino, a pesar de que distingue en cuatro clases de concurrentes, esto es los eclesiásticos, ricos hombres, caballeros y procuradores de los pueblos”.

Es a partir de la segunda mitad del siglo XIV cuando aparece frecuentemente la distinción de los tres Estados pero todavía sin un orden costante, ni una calificación de las personas y pueblos que legalmente tenían derecho a concurrir.

Los prelados no aparecen llamados ni citados en las primeras manifestaciones de la unidad territorial del reino. El fuero dirá que “deben levantar rey los ricos hombres e los infanzones, caballeros o el pueblo de la tierra”. Tanto es así que Yanguas llega a afirmar que en 1328 “no se consideraba todavía absolutamente necesaria la concurrencia del estamento eclesiástico”.

Sin embargo en la decisión trascendental que hizo el reino de Navarra en 1134 a la muerte de Alfonso el Batallador estaban allí los prelados, lo mismo que en las normas asumidas en el Fuero Viejo y promulgadas en tiempo de Sancho el Sabio, en la aclamación y coronación de Sancho VII el Fuerte, lo mismo que en las cortes de Estella de 1238 que dieron como resultado la redacción del Fuero.

Durante el reinado de los miembros de la dinastía de Champaña vemos que la presencia de los prelados queda oscurecida. Sin embargo en la reunión del primero de noviembre de 1274 asisten por parte de la iglesia el abad de Montearagón, el prior de Roncesvalles, el deán de Tudela, el tesorero y el enfermero de Santa María de Pamplona.

Durante el siglo XIV el estamento clerical recogía a las jerarquías diocesanas y a los abades de los monasterios principales. Solían asistir el obispo de Pamplona, el deán de Tudela, el prior de Roncesvalles, el abad de Irache, Leire, Iranzu, Fitero, Urdax, La Oliva y el prior de la Orden de San Juan de Jerusalén en Navarra.

En el documento que aporta Yanguas referente al último día de setiembre de 1319 relativo al juramento de los reyes Felipe y Juana, se ve que estaban presentes los obispos de Pamplona, Aux, Bayona, Calahorra y Tarazona.

En la jura de la infanta doña Juana, primogénita de Carlos III, siendo menor edad, celebrada en 25 de junio de 1390, asistían del brazo eclesiástico diez representantes que eran el obispo de Pamplona, el de Bayona, los priores de Roncesvalles, San Juan y Santa María de Pamplona, y los abades de Irache, Iranzu, la Oliva y Urdax, lo mismo que el deán de Tudela. Nominalmente los podemos señalar y eran: Martín de Zalba, obispo de Pamplona, nuestro Chanceller, Ximeno de Aibar prior de Roncesvalles, Martín Martínez de Olloqui prior de San Juan, Juan de Roncesvalles abad de Irache, Lope de Eulate, abad de Iranzu, García de Eugui, obispo de Bayona, Lope Iñiguez de Ujué deán de Tudela, M. de Sorauen prior de Santa María de Pamplona, Juan de Peralta abad de la Oliva, Domingo de Ostabat, abad de Urdax.

El abad de Montearagón deja muy pronto de asistir y posiblemente fue sustituido por el prior de Larraga. El obispo de Calahorra asiste a las sesiones de finales del siglo XIII. Otros obispos como los de Bayona o Dax se encuentran esporádicamente en las grandes solemnidades, pero dejarán de tener asiento en las Cortes de la Edad Moderna.

Los Infanzones son miembros de la nobleza inferior. También se les denomina hidalgos. La infanzonía se transmite por la herencia, por lo que es una nobleza de sangre. También se podía conceder el título de infanzón por el rey. Eran infanzones los hijos de Infanzones, los de infanzón y villana, siempre que ésta no aportara bienes ni hubiera pagado pecha. Mientras que se tenían por villanos los hijos de infanzona y villano.

Los Infanzones gozaban de especiales privilegios, exenciones económicas y honores. No podían ser juzgados sino en la Cort del rey, por su alcalde y con asistencia al menos de tres ricoshombres e infanzones; sus palacios gozaban del derecho de asilo. Acusados de hurto por un villano, eran absueltos por la primera vez bajo su juramento. Los infanzones no pagan portazgo por las mercaderías que compran y venden; pueden sacar hierro de su heredad y llevarlo donde quieran; tenían doble porción que los villanos en la leña de los montes; no estaban obligados a ayudar a la reparación de los muros de la villa.

Había un tipo de infanzones, llamados de "abarca" "en número más reducido, que pagan un censo en especie al rey; sus heredades sólo podía comprarlas otro infanzón de abarca; debían seguir al rey a la guerra, pero con su ~conducho~, es decir, a su propia costa. La prueba de infanzonía se hacía por juramento de otros dos infanzones y con carta extendida por el rey; los que juraban en falso, pasaban con sus descendientes a la condición de villanos, y se les cortaba la lengua.

Los Infanzones eran en su conjunto, una clase muy numerosa, pero de condición económica muy desigual. La mayoría vivían de la agricultura. La defensa de sus privilegios les movió a agruparse en Juntas o Hermandades, para defenderse de posibles abusos de nobles más poderosos o del mismo rey. La importancia de estas Juntas se puede apreciar por el hecho de que en algunos momentos son convocadas expresamente a Cort general.

En las Cortes de juramento de los reyes Albret en 1494 entre los nobles, no ricoshombres, se encontraban Luis de Beaumont, hijo del condestable, Carlos de Beaumont, Juan de Beaumont, Juan de Mendoza, Juan de Beaumont señor de Monteagudo, Juan Henríquez de Lacarra, señor de Ablitas, Juan de Garro, vizconde de Zolina, Pierres de Peralta, merino de Tudela, Martin Henríquez de Lacarra, Arnaut Dozta, Lope de Baquedano, merino de Estella y vizconde de Marena, Felipe señor de Zabaleta, y otros más escuderos, solariegos, hidalgos, etc.

Los caballeros son hidalgos. Son nobles de sangre, por lo que transmiten por herencia su nobleza. Originariamente son los hidalgos que se dedican a la milicia como mesnaderos. El servicio de armas ennoblece y puede ser también un medio de hacer fortuna. Pronto formarán un estado, orden o condición, una "Orden de caballería" entendida como una amplia hermandad o asociación que unía por vínculos ideales a todos aquellos nobles que hacían profesión del ejercicio de las armas como combatientes a caballo y estaban sujetos a unos mismos deberes.

Pronto se introducirá el rito de armar caballero. El rey se armaba en el día de su alzamiento y ese día no podía ser armado ningún otro caballero. Armar un caballero era todo un ritual, fundamentado en principios militares y religiosos, por el cual se confería el estado de caballero al modo que se conferían las órdenes sagradas. De este modo la caballería llegó a ser una manera de sacramento.

La Orden de caballería se confería por el Rey o por quien era ya caballero, mediante el acto de armar como tal al novel. Acto que consistía esencialmente en ceñirle la espada, previamente bendecida por el sacerdote, y darle un pequeño golpe. Estos ritos podían celebrarse en el mismo campo de batalla, pero más tarde se generalizó la costumbre de practicarlos en un edificio eclesial por el hecho de la mayor intervención de la jerarquía

eclesiástica en el rito. La Iglesia bendecía las armas, bendecía al caballero recién armado y aún recibía la promesa de cumplir sus deberes de caballero. Era frecuente que para acceder al estado de caballero se pasase antes por el de escudero. El escudero llevaba los escudos y otras armas para aprender a usarlas.

Los caballeros que robaran o hicieran cosas que deshonraran su dignidad, eran depuestos en presencia del señor de la tierra, el cual cortaba con un cuchillo la correa de la espada para que ésta cayera al suelo. A los caballeros no se les podía embargar las bestias sobre las que cabalgaban.

Los Ricoshombres son el grupo de poderosos tanto por su riqueza como por su influencia política. Ya en el Fuero General se afirma “et que rey ninguno que no hobiese poder de facer cort sin consejo de los ricoshombres naturales del regno”. Son los consejeros natos del rey y están obligados a acompañarle en la guerra. Ellos aconsejan al rey en la declaración de la guerra, de la paz o de la tregua, lo mismo que cualquier otro “fecho granado o embargamiento del regno”. Al principio sólo se conocen doce ricoshombres. Con el tiempo la condición de ricohombre se adquiere por herencia o por nombramiento real. Los ricoshombres lograron incluir en el Fuero Antigo que el rey no podía quitar “honor” a un ricohombre sin que mediara juicio de Cort. Estos honores que el rey concedía tenían la finalidad de recibir en compensación unos servicios militares. Los tenentes intentaron patrimonializar estos “honores” y transmitirlos hereditariamente a sus sucesores.

En el Fuero General se regulan también con todo detalle los derechos del ricohombre sobre el honor: cuando tomaba posesión de él, los villanos debían contribuir a la “cena de salvedat” con carne, vino, avena y pan, en proporción al número de casas pecheras. De las otras pechas que pagaban los villanos tales como la fonsadera, los homicidios y las colonias, la mitad era del rey y la otra mitad del señor solariego. Se regula también la leña que puede cortar en el monte, la comida de las bestias que lleve, etc. El ricohombre suele entregar el “honor” a un caballero o “prestamero” que le representa y percibe sus beneficios.

El número de doce ricoshombres que aparece en el fuero general se seguía manteniendo en marzo de 1329 cuando fueron coronados los reyes Felipe y Juana²¹.

Buenas Villas. El siglo XIII representa en Navarra el despertar a la vida pública del tercer Estado. Eran buenas villas las de realengo, los burgos de francos, específicamente los de Pamplona que estaban bajo el señorío episcopal. Los vecinos de otras villas no se tenían por francos, sino por infanzones, como ocurría en Tudela. Pese a la diversificación de estos derechos locales se produce un movimiento que tiende a unificar su relación con la corona, como en la unificación del derecho privado de las comunidades urbanas. Esta tendencia hacia la unificación jurídica se acusa en el Amejoramiento del Fuero General de 1330, cuando se dispone que los variados fueros por los que se regían los distintos estamentos y villas se redujeran a tres: uno para hidalgos, otro para ruanos, y otro para labradores.

21 Sus nombres eran: Juan Corbaran de Lehet, alférez Juan Martínez de Medrano el mayor, Semen de Aybar, Remir Pérez de Arroniz, Arnalt Guillen señor de Agramont, Pedro Sanchiz de Monteagut, Pedro Semeniz de Mirafuentes, Juan Martínez de Medrano el joven, Guillen Arnalt señor de Salt, Alfonso Díaz de Morentain, Sancho Sanchiz de Ureta y Pedro Moinez.

En las Cortes de 1390 asistieron diez nobles. En 1494 asistieron por este brazo Luis de Beaumont conde de Lerin y condestable, Pedro de Navarra, mariscal del Reino, Alonso de Peralta, conde de Santesteban, Juan Señor de Luxa, Felipe de Beaumont, Juan de Ezpeleta, vizconde de Valderro, Juan Belez de Medrano, Juan Henríquez de Lacarra, que configuraban el número de los ricoshombres.

Las villas que parece despertaron primero a la vida política fueron las que contaban con importantes núcleos de francos. La villa de San Cernin de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olite, Los Arcos y Puente la Reina serán las villas que figuren a la cabeza de todos los movimientos urbanos.

La hermandad de las villas se constituye en 1274 a raíz de la muerte de Enrique I y la conforman el burgo de San Cernin y la población de San Nicolás de Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, Roncesvalles, San Juan de Pie del Puerto y Tudela. En 1294 se suma Villafranca. Estas mismas villas y Larrasoaña se unen en 1297 con la Junta de los Infanzones de Obanos mediante juramento. Poco después se unieron Villava y Monreal. En la Junta celebrada en Pamplona el 23 de agosto de 1298 asistieron diputados de los concejos de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olite, San Vicente, Laguardia, Viana, Los Arcos, Villafranca, Puente la Reina, Monreal, Lumbier, Villava, Larrasoaña, Roncesvalles, San Juan de Pie del Puerto, tierras de Cisa, Arberoa, Oses, Saiguer y Baztán.

En la jura de Felipe el Largo de 1319 aparecen las siguientes villas: Pamplona (el burgo de San Cernin, la población de San Nicolás y la ciudad de la Navarrería), Estella, Tudela, Olite, Sangüesa. San Juan de Pie del Puerto, Roncesvalles, Larrasoaña, Puente la Reina, Los Arcos, Viana, Laguardia, San Vicente, Lumbier y Monreal. En la reunión del 13 de marzo de 1328 en Puente la Reina se hallaban además de las citadas Bernedo, Eugui, Aguilar, Tiebas, Torralba, Labraza, Genevilla, la Población de Marañón y Lanz. A esta reunión de Puente la Reina, según lo afirma Yanguas, se adhirieron después los diputados de los concejos de Buñuel, Corella, Santacara, Cascante, Cintruénigo, Araciél, Fustiñana, Murillo de las Limas, Cabanillas, Ablitas, Ribaforada, Fontellas, Monteagudo, Cortes, Villanueva, Urroz, Arguedas, Aibar, Burgui y Roncal.

En 1399 el número de las buenas villas era: 1) Pamplona, 2) Puente la Reina, 3) Echarri Aranaz, 4) Lacunza, 5) Huarte Araquil, 6) Lesaca, 7) Vera, 8) Maya, 9) Olite, 10) Lanz, 11) Sangüesa. 12) Villava, 13) Lumbier, 14) Tiebas, 15) Roncesvalles, 16) Monreal, 17) Larrasoaña, 18) Estella, 19) Torralba, 20) Los Arcos, 21) Espronceda, 22) Viana, 23) Genevilla, 24) Laguardia, 25) Labraza, 26) San Vicente, 27) La Poblacion. 28) Azuelo, 29) Bernedo, 30) Zúñiga, 31) Cabredo. 32) Aguilar, 33) Desojo, 34) El Busto.

Sin embargo las villas con asiento en Cortes no son exactamente las más pobladas o ricas del país, sino las situadas en determinadas zonas fronterizas o lugares estratégicos. Ya en el siglo XV dejan de asistir una serie de lugares por motivos variados, mientras que otros son privilegiados por los reyes con la denominación de “buena villa” y el subsiguiente asiento en cortes. Así por ejemplo Artajona en 1423, Torralba en 1456, Cascante en 1458, Huarte Araquil en 1468, Corella en 1471, Aoiz en 1479, Lerin en 1507 y Larraga en 1508.

Durante el siglo XV las villas acudieron a las Cortes en un determinado orden de asiento ocupando su escaño por orden de honor. Hubo numerosas disputas por el orden de asiento de las villas en Cortes.

La representación se hacía por número variable de “mensajeros” que oscilaba de dos a cinco en razón de la capacidad económica de la propia villa. La elección de procuradores se realizaba en concejo. Los poderes eran amplios y no de mandato imperativo.

El Pueblo de Navarra. El mundo medieval conoce una división tripartita del espectro social: el estamento de los “defensores”, de los “oradores” y de los “laboradores”. El estamento de los defensores o milites fue luego diferenciándose en ricoshombres, caballeros e infanzones. El estamento de los oradores o prelados se fue luego igualmente articulando en clero secular y clero regular, y en alto y bajo clero. Del mismo modo el estamento de los

laboradores que en la alta edad media venía identificado como el conjunto de los rústicos, fue más tarde individualizándose en francos, ruanos y rústicos.

En la documentación navarra, con anterioridad a las buenas villas aparece y se reclama la presencia del pueblo de Navarra. En el Fuero de Navarra a la hora de elegir rey se afirma que deben levantarlo los ricos hombres, los infanzones, los caballeros “e el pueblo de la tierra”.

Pero ya con anterioridad a la puesta por escrito del Fuero la práctica política reclamaba esta presencia. Así en la reunión de Huarte de 1090 asistió gran multitud del pueblo.

El nacimiento de los núcleos urbanos y su presencia en Cortes no retrajo la actuación del pueblo de la tierra. Así concretamente en el juramento realizado por el rey Teobaldo el 1 de noviembre de 1253 se cita tras los clérigos, ricos hombres, caballeros, infanzones, francos “e a todo el pueblo de Navarra”. Y apostilla el documento con la frase:

“et todas estas cosas, como escriptas son en esta carta, otorgamos e confirmamos Nos D. Thibalt et juramos que cumpliremos e tendremos e faremos tener en toda nostra vida, al pueblo de Navarra, asi como escripto es de suso”.

La participación de los pueblos en la Junta de Infanzones de Obanos como es palpable en la celebrada en Puente la Reina el 12 de marzo de 1328: “Et populum totius regni Navarre” y la considerable amplitud de villas que participaron en las reuniones de Cortes, dieron como resultado la paulatina desaparición de la explícita presencia de todo el pueblo de Navarra en las reuniones de la jura al nuevo rey, lo mismo que en la reunión periódica de Cortes. Así finalmente la representación en Cortes no será explícitamente de las villas sino de los pueblos.

Conclusión: Todo este proceso de amalgama e indefinición de los propios estamentos, de los miembros integrantes de cada uno de los brazos, del número de brazos o estados, lo mismo que de su propia personalidad, ocupa toda la alta edad media navarra y sólo a principios del siglo XIV llega a su plasmación definitiva.

En primer lugar quedan definidos los tres estamentos: prelados, nobles y hombres de villas buenas. En el estamento de prelados se incluyen aquellos que tienen jurisdicción en el reino, y sólo ornamentalmente se convocan algunos como los obispos de Calahorra o de Bayona en las coronaciones de los reyes. El estamento o brazo de los milites o nobles agrupa a ricos hombres, caballeros e infanzones, si bien hubo momentos de vida independiente en organizaciones de gran personalidad como la Junta de Infanzones de Obanos. No llegó a dividirse en dos brazos, como sucedió en el modelo aragonés de Cortes. Si bien tuvieron vida independiente cada uno de los elementos de este estamento nobiliario durante largos periodos medievales. El brazo o estamento popular, representado al principio de forma multitudinaria, agrupado después en las Juntas, individualizado más tarde en dos polos: villas burguesas por un lado y pueblos y universidades por otro, se verá abocado de forma definitiva a una única representación a través de la cada vez mayor presencia de villas y poblaciones en las Cortes. Al final quedará reducido este estamento a los embajadores de las buenas villas de Navarra.

En segundo lugar se da un proceso de separación y de estructuración de cada uno de los estamentos.

“Como cada clase tenía intereses y simpatías peculiares, resultó que sus individuos formasen respectivamente un cuerpo particular. Este proceso individualizador ya aparece en las cortes de 1307 en donde cada estado discutió y tomó resoluciones propias. Y

está ya culminado en las Cortes de 1442 en donde cada uno de Nos los dichos Estados particularment, por si separado, e apartandonos por consultar sobre las dichas cosas: et empues juntados todos los dichos tres Estados, e comunicadas las dichas opiniones unos con otros, sobre las cosas contenidas por la dicha proposición que habemos otorgado”²².

Atribuciones de las Cortes

Las Cortes de Navarra durante la Edad Media tienen el papel de plantear y hacer ejecutar la teoría pactista del Reino, fundamento y meollo de la esencia política de Navarra y de los fueros navarros. A esta primera y fundamental competencia se unen otras derivadas tales como las de defender la integridad de los derechos de la comunidad y de cada uno de sus miembros obligando al rey y a sus oficiales a resarcir los contrafueros. Igualmente fue atribución de las Cortes, junto con el rey, el confeccionar y promulgar ordenanzas, leyes, fueros, mejoramientos, y en general quedó en sus manos el poder legislativo.

Del mismo modo las Cortes tuvieron facultades judiciales. En efecto, ante ellas pueden verse las causas de retos, treguas quebradas y otras causas criminales²³. Estas atribuciones judiciales distinguen a las Cortes navarras de sus homónimas castellanas y aragonesas. Tampoco los “Etats Generaux” franceses incluyen esta vertiente.

Las Cortes ejercen la función de controlar la administración del reino. Ellas toman postura de salvaguarda del reino en momentos de interregno o de cambio de monarquía. Ellas toman el juramento real y el cumplimiento del mismo juramento de salvaguardar los fueros. Ellas reconocen al heredero de la corona, reciben el nombramiento de un nuevo gobernador, determinan el nuevo curso y valor de las monedas, declaran solemnemente la guerra, reforman el Fuero y votan las ayudas económicas a la realeza para el ejercicio de su cargo. Entre el conocimiento de los hechos granados que es competencia de las cortes están todos los temas internacionales tales como las paces, la concesión o sustracción de la obediencia al Papa, la asistencia a los Concilios, etc.

También las Cortes intervienen en negocios de menor importancia si bien impelidas por las circunstancias: reforman la administración de justicia, promulgan ordenanzas, reorganizan los consejos, crean y dotan la Hermandad del Reino, tienen la iniciativa legislativa, controlan la acuñación de moneda, siguen los nombramientos y otras circunstancias relativas a los oficiales, etc.

Funcionamiento de las Cortes

Las Cortes se reunían a instancias del rey, o del que iba a ser proclamado y jurado como tal. Convocaba el rey las Cortes para que el reino jurase por heredero al infante o infanta primogénitos, así como para otros asuntos importantes, como declaración solemne de guerra, reforma del Fuero, establecimiento de la regencia, la petición del donativo o de ayuda voluntaria.

Las Cortes navarras acabarán reuniéndose cada año en la Edad Media, pues una ley de principios del siglo XVI decía que “por muchas leyes de este Reino está ordenado que se hayan de celebrar en él Cortes en cada un año”. A veces se reunían movidas por las circunstancias hasta dos convocatorias en un año. Así por ejemplo en 1503 y 1505.

22 Cfr. YANGUAS, o.c.

23 “causae reutoriorum, treucarum. fractarum et alie cause criminales”.

Las Cortes se reúnen en un convento, un claustro, el palacio del obispo, la sala capitular de la catedral de Pamplona, etc. Generalmente en una sala espaciosa y en algún caso cuando lo requiere una asistencia excepcionalmente nutrida, al aire libre.

Las villas que recogen celebración de Cortes medievales navarras son Pamplona, Tudela, Estella, Olite, Sangüesa, Larrasoaña, Puente la Reina, Monreal, o alguna otra villa con asiento en Cortes.

Inauguradas frecuentemente en domingo, suelen durar pocos días, y son vigiladas por hombres armados puestos por el merino o por el preboste o almirante correspondiente.

Las Cortes eran convocadas con el envío de cartas a quienes tuvieran asiento. Los diputados de las buenas villas eran elegidos en concejo, y generalmente recibían poderes absolutos. Cada concejo nombraba 2 o 3 procuradores. A veces las villas importantes enviaban cuatro o cinco más. A veces la representación era masiva “cada concejo envíe II o III hombres bonos et la tercera parte de la gent de los dichos concejos” se dice para las cortes de Olite de 1330.

Reunidas las Cortes el rey se presentaba en el congreso con sus consejeros, y en defecto del rey, el canciller. Se leía un discurso de la corona, que daba principio manifestando la causa de la convocatoria y el estado de los negocios de la monarquía, y daba fin expresando las necesidades del Estado para atender a los gastos y excitando el celo del congreso para la concesión del donativo.²⁴

Los brazos discutían los asuntos propuestos por separado y concluían por una votación. Algunas de las provisiones recibieron el respaldo de sólo dos brazos de las Cortes, mientras que las leyes eran el resultado de la “suplicación de todos los tres Estados en concordia y siendo conformes y de una voluntad” según se expresaban los asistentes a las Cortes de 2 de abril de 1503.

Caso específico de las cortes de Navarra que es extensible a todas las cortes de ámbito pirenaico es el de que antes de que la asamblea pasara a la discusión de la concesión y cuantía del donativo y el rey estaba obligado a resarcir los contrafueros cometidos, porque en caso contrario los estamentos no pasaban ni a discutir ni a conceder el donativo solicitado por la monarquía.

Juntas de los territorios occidentales

Instituciones de Baja Navarra.

La Baja Navarra se rigió durante su época medieval por el Fuero General de Navarra y por los fueros y costumbres de los países de que se componía la Baja Navarra.

El 14 de marzo de 1608 Enrique IV nombró una comisión encargada de redactar un nuevo Fuero. Este nuevo texto no implicaba la fidelidad regia jurada al antiguo Fuero, juramento que obligaba en correspondencia a los navarros a jurar fidelidad al rey. El Nuevo Fuero comienza señalando las obligaciones que para los nuevos reyes tendrán los miembros de los tres estados y los demás del Reino. Estas obligaciones son de homenaje, juramento de fidelidad, compromiso de ser buenos, fieles vasallos y leales, e igualmente de defender la persona, el honor y los bienes del rey.

24 Yanguas. 1, 239.

Ante este nuevo texto foral que rompía la ancestral teoría política del pactismo, reaccionaron la Cancillería de Saint-Palais, lo mismo que los Estados Generales de Navarra. Pero las letras patentes reales dadas en Fontainebleau en abril de 1611 por parte de Luis XIII no tuvieron en cuenta estos agravios e impusieron el nuevo fuero de corte absolutista. La Cancillería navarra se resistió a registrar el documento y sólo lo hizo en 1622 y resistió todavía más para imprimirlo, condición esta necesaria para la promulgación. La orden terminante de impresión fue dada al síndico en 1633 aunque la edición más antigua del fuero que conocemos es de 1644 y lleva por título "Les Fors et Costumes deu Royaume de Navarre deç-port avec l'estil et arancel dudit royaume".²⁵

Hay una serie de instituciones personales dependientes de la monarquía como el capitán-alcaide o castellano de San Juan de Pie del Puerto de cuya existencia nos consta el año 1194, el cual representa al rey, preside las cortes generales y controla las milicias. Igualmente está para la administración militar el alcalde de San Juan que controla todos los castillos reales, sus alcaides y la guarnición. En la administración financiera representa los intereses del rey el recibidor de cuentas de San Juan de Pie del puerto. En la administración de justicia el alcalde Mayor presidía la corte de Mixa situada en el castillo de Garris.

Las Cortes geneales se reparten en cada uno de los países de Baja Navarra, al estilo del Silviet de Zuberoa o del Biltzar de Laburdi. La reunión de estas juntas o cortes está testificado con documentación para Ossés en 1412, en Ostabaret en 1365, e igualmente la corte de Arberoa. Existían pero no nos es conocida la vida medieval de las cortes de Cisa, Mixa y Baigorri. Las competencias de las cortes generales de los países de Baja Navarra son universales: gestionan las tierras comunes, hacen facerías o tratados de valle a valle, reglamentan los labakis o roturaciones, delimitan territorios etc.

Derecho medieval de Laburdi

Las Fuentes jurídicas de Laburdi se ponen pro escrito precisamente durante la dominación francesa en marzo de 1514 con el título de "Les coustumes générales gardées et observées au Pays et Bailliage de Labourd".

Esta redacción fue fruto de la ordenanza de Montil-lés-Tours que en 1454 mandaba poner por escrito las costumbres de todo el reino. Vino convocada una comisión en Bayona por Mondot de Lamarthone, primer presidente del parlamento de Bordeaux en 1514. Acudieron representantes de Laburdi a los que se añadió un equipo de juristas, registrándose el texto definitivo en el parlamento de Burdeos el 10 de mayo de 1514, con ciertas reservas de los ciudadanos de Bayona y con falta de límites jurídicos a los derechos contrastados entre los señores de Urtubia y Sorhoeta con los habitantes de Laburdi en el uso de tierras comunales. La temática de estas costumbres es muy amplia: derecho de familia, de matrimonio, tutela y administración de menores, testamentos, sucesiones, bienes comunes, ventas y alienaciones, prescripciones, ejecuciones etc.

Derecho medieval de Zuberoa (Soule).

Las fuentes jurídicas de Zuberoa se ponen por escrito bajo dominación francesa. Juan de Ibarrola, consejero del Parlamento de Bordeaux, vasco de nacimiento, por cartas reales del 5 de marzo de 1510, fue comisionado por el rey para dirigir la redacción que

²⁵ Es un texto desarrollado en 499 artículos de los que 161 conciernen al derecho de familia y 43 a la regulación de las tierras comunes.

resultara de las deliberaciones de la Asamblea de los tres estados de Zuberoa reunida en la casa de la Corte de Lixarre. En esta asamblea hay representantes del estamento clerical comenzando por el vicario del obispo de Olerón, igualmente del estamento nobiliario encabezados por Sans de Pemesler, síndico de Zuberoa y jurado de Mauleón. Las deliberaciones se prolongaron desde el 7 al 21 de octubre de 1520, fecha en la que se proclamó el cuaderno de "Les Coustumes générales du Pays et Viscompté de Solle", que sin ser registradas por el Parlamento de Burdeos, se editaron y reeditaron y se pusieron en práctica.

La razón de que no se hubieran registrado en el Parlamento estriba en que esta redacción no fue aprobada sino en mayoría, oponiéndose una minoría cualificada a su redacción.

La Corte de Lixarre es el único organismo de justicia de Zuberoa, que se reunía bajo el nogal de Lixarre. La presidía el capitán-alcaide y la componían los jueces juzgantes. Es decir los diez podestats o señores principales de Zuberoa que tenían que asistir por lo menos cada ocho días y gozaban por eso del derecho de enviar el ganado a la tierra del común. Igualmente los gentilhombres dueños de casas nobles o terratenientes que eran unos cincuenta. Estos se ataviaban con espada, botas y espuelas y tenían la obligación de asistir una vez cada cuatro reuniones.

La corte de Lixarre tenía jurisdicción universal civil y criminal. De este tribunal se apelaba al alcalde de jurados de Dax o a la corte del senescal de Lannes. De estas instancias se podía apelar a la corte del Senescal de Guyenne en Burdeos y al parlamento de Burdeos.

El Cayolar es una institución de raíces medievales, pero que viene desarrollada en el Fuero de 1520. El Cayolar es una cabaña con un corral donde se reúne el ganado. El señor del cayolar es el propietario de la cabaña y del corral, tiene privilegio de pasto para sus rebaños, incluso en tiempos de veda, pudiendo cortar árboles para construirse la cabaña y para hacer leña para el fuego. Los señores de cayolares eran unos privilegiados, descendientes de las casas más antiguas. En 1506 había 107 cayolares, siendo unos nobles, otros francos o incluso fivaters.